



Cuadernos de Ayala

ISSN 1576-2068 Dep. Legal M-10186-2000 Número 104 Octubre-Diciembre 2025

REVISTA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GENEALOGÍA Y HERÁLDICA
Y CIENCIAS HISTÓRICAS



LA NOBLEZA DE LOS CABALLEROS DEL TOISÓN DE ORO

Tengo dicho desde siempre, que la condición nobiliaria no es más que una condición legal, y que por ello la nobleza sin una ley que la declare no es nada, y aun corre el peligro de no ser más que fantasía (o, lo que es aún peor, de huera vanidad).

Viene esto a cuenta de una conversación que he tenido en estos últimos tiempos, al hilo de la concesión por S.M. el Rey, Jefe y Soberano de la Insigne Orden del Toisón de Oro, de cuatro de sus collares, respectivamente otorgados a S.M. la Reina Doña Sofía; a D. Felipe González Márquez, antiguo presidente del Gobierno; a D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, y a D. Miquel Roca Junyent, ambos ponentes de la Constitución Española de 1978 (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de enero y del 22 de octubre de 2025).

La conversación, con un buen amigo giraba en torno a la inveterada costumbre de las Órdenes caballerescas hispanas, de reconocer siempre la nobleza de sangre de los caballeros del Toisón de Oro, y de sus descendientes. Sostenía mi amigo que ese reconocimiento no era más que una costumbre, fundada en el inmenso prestigio de nuestra Orden, suprema entre todas las hispanas y tenida por una de las dos más importantes del mundo entero, si no la más relevante.

En realidad, nuestros antepasados no solían hacer las cosas a capricho, sino fundándose siempre en la ley. Y la nobleza de sangre de los caballeros -y damas- del Toisón de Oro no procede de un uso más o menos arraigado y hecho costumbre, sino más bien de una ley bien establecida y promulgada.

Se trata, nada menos, que del artículo 1º de las Constituciones o Estatutos de la *Amigable Compañía*, un cuerpo legal que apenas ha sido modificado desde su probación en 1430, y dice así:

Lo primero que establecemos y ordenamos es que esta Orden ha de constar de treinta y un Caballeros, nobles de nombre y armas, en quienes no se halle cosa alguna reprehensible...



Así que el precepto legal está bien claro: en la Insigne Orden no pueden entrar más que caballeros nobles de nombre y de armas. Y, si son nobles, pues es porque lo fueron al menos su padre y su abuelo, como establecen las *Partidas* alfonsíes al regular la hidalguía de sangre en Castilla.

Por lo tanto, si el Rey, Jefe y Soberano de la Orden como Duque que es de Borgoña (y tan celoso observador de sus Constituciones y Estatutos), tiene a bien nombrar y recibir en la *Amigable Compañía* a cualquier persona, es porque esa persona es, indudablemente, noble. No puede ser de otra manera, y el Rey así lo evidencia y lo declara con tal nombramiento y elección, sin dejar lugar a la duda o a la sospecha.

Y si lo declara y lo decreta el Rey, que es la '*fons honorum*' en todo el reino (artículo 62 f de la Constitución de 1978), ¿quién puede atreverse a ponerlo en duda? Quien tal hiciese, sería un osado, un atrevido, incluso un deslenguado o un bellaco.

Se me dirá por algún ocioso que todo eso no es más que una mera ficción jurídica. Pues claro que sí, nadie lo duda. Pero es que las ficciones jurídicas están admitidas en Derecho, y tienen plenos efectos jurídicos. Baste recordar que la primera de ellas es la que sustenta todo el aparato político de una Monarquía Constitucional: que el Rey no es como los demás, que es una Persona jurídicamente distinta si no superior al común de los ciudadanos, y que por eso mismo puede mediar entre los distintos poderes del Estado, y 'encarnar' en Su persona a toda la Nación.

Por lo dicho, resulta que todos los Caballeros del Toisón de Oro recibidos en la Orden desde 1430, han sido o son, indudablemente, nobles de sangre e hidalgos al fuero de España. Y, por supuesto, lo son -porque así lo tiene declarado el Rey mediante un real decreto publicado en el *Boletín Oficial del Estado*-, los mencionados excelentísimos señores D. Felipe González Márquez, D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, y D. Miquel Roca Junyent.

Nuestra portada: una interesante placa de finales del siglo XVIII en porcelana, representando el emblema de los Dos Mundos de la Monarquía española (col. J.A. Cámara)



LA RECOMPENSA DE LAS VIRTUDES MILITARES Y CÍVICAS LA ORDEN DEL SOL DEL PERÚ (1821-1825) DEL PROTECTOR JOSÉ DE SAN MARTÍN

por el Dr. Félix Alberto Montilla Zavalía, del Instituto Argentino de Historia Militar⁽¹⁾

I. La justicia distributiva en la lógica indiana y criolla de las guerras de la independencia del Rio de la Plata, Chile y Perú

Durante los períodos en los que las sociedades atraviesan por conflictos bélicos el reconocimiento de los *méritos* de quienes intervienen en la guerra se torna una necesidad para mantener la moral de la tropa.

El *mérito* implica una conducta que se proyecta más allá del deber normal que le cabe al soldado o ciudadano, que se evidencia con actos de arrojo, de gallardía, de camaradería, de entrega, e incluso acciones caballerescas realizadas, a favor de las propias armas y a veces al enemigo.

Se premia la buena conducta del soldado o ciudadano en las situaciones traumáticas de la guerra o de la vida política vinculada al esfuerzo bélico, o durante el proceso político por el que atraviesa la sociedad.

La justicia que se encarga de premiar el mérito se funda en la relación *distributiva*.

Esta lógica premial fue la regla durante las numerosas contiendas militares por las que atravesó España durante los siglos XVIII y comienzos del siglo XIX.

Particular desarrollo tuvo este tipo de justicia durante las guerras napoleónicas.

Proliferaron las medallas por la participación en combates y batallas, los parches militares e incluso las órdenes creadas específicamente para reconocer los méritos militares dispuestas bajo el amparo de la Junta Suprema Central, el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz y, luego, por el Rey Don Fernando VII⁽²⁾.

También se confirieron títulos de nobleza, ascensos militares, pensiones, gratificaciones dinerarias, recomendaciones.

Esta praxis distributiva no fue pareja en los territorios hispánicos. Las tropas realistas que luchaban en Rio de la Plata, Chile y Perú no fueron beneficiadas del mismo modo que las peninsulares⁽³⁾.

La guerra en el Rio de la Plata ocupó, hasta 1815, un teatro de operaciones de segunda importancia, pues la contienda por

la independencia peninsular del dominio napoleónica fue vital para reintegrar en el trono español a Fernando VII, y recién a partir de su conclusión se reforzaron las fuerzas militares para conjurar las independencias en los virreinos americanos.

Los ejércitos libertadores, constituidos a partir de la revolución de Buenos Aires de mayo de 1810, primero el Ejército Auxiliar del Perú (1810) y luego el Ejército de los Andes (1815), fueron dando lugar a la creación de



El General José de San Martín
Protector del Perú
(óleo de José Gil de Castro)



premios militares consistentes en medallas, parches, ascensos y declaraciones de *benemérito* conferidos a oficiales y a la tropa por acciones bélicas⁽⁴⁾.

A medida que la guerra por la independencia americana fue avanzando, con la liberación de Chile, y luego con la Independencia del Perú, y frente a la necesidad de organizar los nuevos Estados surgidos en los antiguos dominios virreinales, se crearon órdenes para premiar méritos, no sólo militares, sino que también cívicos a las personas que habían colaborado con el esfuerzo independentista.

Los premios cívicos-militares se inscribieron en una lógica conservadora dentro de las administraciones revolucionarias, pues procuraban, por un lado mantener ciertos privilegios del *ancien régime* americano abolido por la separación política y la adopción del republicanismo, vinculándolos al reconocimiento del sentido de patriotismo y pertenencia, necesarios para aglutinar a las nuevas sociedades desmembradas de los virreinos, y por otro lado crear un nuevo sistema de honor hacia las personas leales a los gobiernos ya independientes, generando un nuevo tipo de nobleza –por llamarla de algún modo- *la revolucionaria*.

Esa lógica inspiró a Bernardo O'Higgins, luego de la liberación de Chile del dominio español, a disponer, primero, la abolición de los títulos castellanos que allí existían y crear el 1 de junio de 1817 la *Legión de Mérito*, para premiar los servicios prestados a la Nación de civiles y militares que habían participado en el proceso de independencia y la organización del nuevo Estado procurando con ello generar un sentido de nacionalismo localista⁽⁵⁾.

La legión de Mérito de Chile preveía ciertos privilegios para sus miembros, como el pago de pensiones, tribunales especiales, entre otros.



La Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Lima

El modelo se inspiraba en el premio napoleónico de la Legión de Honor creado en 1802⁽⁶⁾.

Por su lado Simón Bolívar había creado el 22 de octubre de 1813, bajo una reglamentación muy escueta, la *Orden de los Libertadores* destinada a premiar el mérito militar de los revolucionarios venezolanos.

II. El general San Martín y su gobierno en el Perú

La llegada del general San Martín al Perú generó la división del virreinato en dos jurisdicciones: la liberada, cuya autoridad se estableció definitivamente en Lima el 12 de julio de 1821 y que declaró la independencia el 28 de ese mes, colocando al general rioplatense en el gobierno interino como *Protector del Perú* -2 de agosto de ese año-, y el virreinal encabezado por el Conde de los Andes, José de la Serna, que trasladó su capital a Cuzco.

El gobierno de San Martín estuvo regido por dos normas, a modo de Constitución.

La primera, decretada en Huaura el 12 de febrero de 1821 -*Reglamento Provisional*-, y la segunda: el *Estatuto Provisorio* de 8 de octubre de 1821. Ninguna menguaba derechos a la nobleza peninsular e indiana del Perú, y eran disposiciones jurídicas que organizaban interinamente la estructura del Estado hasta tanto se sancionase la forma definitiva de gobierno.

La nobleza peruana, compuesta por títulos castellanos otorgados a criollos y prerrogativas legales y consuetudinarias reconocidas a los indígenas por la corona, permanecía vigente, y en la lógica del Protector debían cumplir una función política, basadas en el principio de *nobleza*



obliga, aunque, tiempo posterior tales títulos fueron abolidos y “*subrogados*” por un decreto de San Martín del 27 de diciembre de 1821, que dispuso la expedición de títulos “de la nobleza peruana, a fin de que conserve los timbres de sus antepasados, y se perpetúe el estímulo que la memoria de su origen debe excitar en ellas”⁽⁷⁾.

Durante el protectorado San Martín procuró que el Perú se organizase como una monarquía, y sus ideas al respecto eran bien conocidas⁽⁸⁾.

Tiempo antes de hacerse del poder en su *Proclama a la Nobleza Peruana* -de 1820- lo anunciaba del siguiente modo “*la voz de la revolución política de esta parte del mundo, y el empeño de las armas que la promueven no han sido ni pueden ser contra vuestros verdaderos privilegios*”, pues por lo que consideraba en esencia la función de la nobleza, San Martín creía que estaban llamados a ser un cuerpo intermedio encargado de promocionar el orden y la libertad de la sociedad, expresando que se debían “*a vuestra patria, á vuestros paisanos oprimidos... á la América, á la causa en fin de la humanidad*”⁽⁹⁾.

Esta posición quedaba más que clara con dos actos de suma importancia dispuestos durante su Protectorado.

Uno, emanado del Consejo de Estado -creado por el Estatuto Provisorio- que trató como tema central el sistema de gobierno que debía adoptarse, estableciendo la monarquía y por lo cual se dispuso la búsqueda de un príncipe europeo para convertirse en rey del

Perú⁽¹⁰⁾, teniendo presente que el Protector y su ministro Bernardo de Monteagudo veían en este sistema de gobierno, limitado por una constitución⁽¹¹⁾, al ideal para garantizar la estabilidad política⁽¹²⁾ que ya comenzaba a convulsionarse.



Bernardo de Torre Tagle, IV Marqués de Torre Tagle (título de Castilla) y I Marqués de Trujillo (título del Perú) segundo Presidente de la República del Perú (óleo de José Gil de Castro)

El segundo acto, emanado del puño de San Martín fue la creación de la **Orden del Sol** como una base que sirviera para fundamentar a la futura monarquía, con la intención de que los condecorados fueran los *nuevos nobles* de naciente Estado⁽¹³⁾.

III. La orden del Sol del Perú

a) Los fundamentos

El 8 de octubre de 1821 el Protector de la Libertad Peruana con la rúbrica de su Ministro de Guerra Bernardo de Monteagudo sancionaba un decreto de 28 artículos instituyendo la *Orden del Sol*⁽¹⁴⁾.

En el proemio consideraba, sutilmente, que la revolución no implicaba el cambio

total del antiguo régimen, sino que más bien la legalización de la lucha independentista que les había llevado “*más de diez años*” y el establecimiento de un nuevo orden político de libertad que por el cual la tierra americana “*se deprendió de la Europa*” y por ello el reconocimiento a los que habían luchado por la independencia, como una muestra de mérito de aquellos ciudadanos “*que se han hecho célebres por sus virtudes*” debía de ser reconocida como “*un deber sagrado, que yo no puedo dejar de cumplir*” –expresaba el Protector- pero también como un gesto para cimentar una nacionalidad con “*nuestros*



más remotos descendientes” a modo de una tradición de la virtud *“que cada generación recibe”* y confiriendo *“algunas prerrogativas”* –a modo de los honores del antiguo régimen– hereditariamente a los próximos descendientes de los fundadores en la medida que *“sea digno del nombre de sus padres”*, pues ellas *“no tienen por objeto decorar al vicio, sino exaltar la virtud, y dar a los premios justamente merecidos un carácter de estabilidad”*.

Se presenta a la Orden del Solo como *“el patrimonio de los guerreros libertadores, el premio de los ciudadanos virtuosos y la recompensa de todos los hombres beneméritos”*, justificándola, con esas palabras, en los conceptos de la justicia distributiva.

La Orden del Sol procuraba, de ese modo, crear la conciencia de clase y estimular la virtud patriótica de generación en generación, fundando una nueva nobleza, no de sangre, sino personal, de virtud, cimentada en un concepto de patriciado gestado por su lucha a favor de la independencia.

b) La denominación

El nombre dado a la Orden, del Sol, acendrababa el carácter local de la distinción. Vinculada a la tierra peruana, sin reminiscencias europeas.

El sol representaba a la máxima deidad inca, a Inti. Implicaba reivindicar la raza americana, aunque, como se verá, no con un trasfondo religioso, sino con una intencionalidad política, pues las referencias a la cristiandad romana estaban presentes en la regulación normativa, como no podía ser de otro modo, pues la guerra por la independencia no implicaba la ruptura con la tradición cultural española.

Entonces la mayoría de las ordenes civiles o militares monárquicas y republicanas, o eran cruces o eran estrellas. El sol significaba un nuevo modelo, puramente americano, peruano, que además se vinculaba al



Detalle del retrato de Luis de la Cruz y Goyeneche con las insignias de la Orden del Sol del Perú

movimiento político del incaísmo –que había sido reivindicado unas décadas antes por el entonces joven Moreno–.

San Martín, incluso, se apartaba de los modelos de las órdenes instituidas por O’Higgins y por Bolívar.

c) La estructura de la Orden

La Orden del Sol se integraba con miembros de tres clases: a. *Fundadores*; b. *Beneméritos* y c. *Asociados*.

Los *Fundadores* (art. 3) era un número limitado de miembros: el Supremo Director de Chile, Bernardo de O’Higgins; los tres ministros del Estado Peruano durante el Protectorado, Juan García del Río, Hipólito Unanue y Bernardo de Monteagudo; los generales Juan Gregorio

de las Heras, Juan Antonio Álvarez de Arenales y Toribio de Luzuriaga; el intendente del Ejército Juan Gregorio Lemus; los jefes que componían en Ejército Libertador al salir de Valparaíso, Guillermo Miller, José Manuel Borgoño, Pedro J. Luna, José Santiago Aldunate, Santiago Sánchez, Roberto Forster, Martín Jorge Guise, Cirilo Correa, Enrique Martínez, Rudecindo Alvarado y Mariano Necochea; los Ayudantes de Campo Diego Paroissien, Tomás Guido, el Marqués de San Miguel Juan de Mendoza e Hijar, el teniente vicario del Ejército Cayetano Requena, el Marqués de Torre Tagle José Bernardo de Tagle y Portocarrero; el coronel de del Batallón Numancia Tomás Heres y el conde del Valle Oselle Pedro José de Zárate⁽¹⁵⁾.

Todos los beneficiados con el grado de fundador habían participado activamente en la gesta de la independencia del Perú.

Los *Beneméritos*, es decir la segunda clase, se integraba con los *“tres oficiales desde la clase de teniente coronel hasta la de subteniente inclusive”* elegidos por una Junta de Jefes del Ejército *“teniendo presente las Hojas de servicios de los oficiales...”* y también



podía ser concedida “a los demás militares o ciudadanos que hayan contribuido hasta aquí o que contribuyesen en lo sucesivo a consolidar la independencia del Perú” (art. 4) y finalmente también debían ser galardonados con tal grado “cinco oficiales de los adictos al Estado Mayor General del Ejército”.

Finalmente los Asociados podían ser “todos los ciudadanos de cualquier clase o fuero, que hayan hecho o hicieren acreedores al aprecio público” (art. 6),

La autoridad de la Orden lo conformaba el Gran Consejo, presidido por el Jefe del Estado, un vicepresidente que “será el antiguo entre los jefes presente del ejército” y por nueve fundadores elegidos por el Jefe (art. 7), todos con el título de “consejeros” y con una pensión anual de 1000 pesos.

El Gran Consejo contaba con un secretario, un maestro de ceremonias un contador y un tesorero, y los dos primeros debían ser de la clase fundadores y el tesorero benemérito

Debían reunirse tres veces al año –en enero, mayo y septiembre–.

El art. 11 regulaba los asensos a las clases superiores: los *Fundadores* a *Consejeros Honorarios* y finalmente de *Número*, trasmitiéndose sus prerrogativas a sus herederos varones hasta el segundo grado de consanguinidad; los *Beneméritos* a *Fundadores* y los *Asociados* a *Beneméritos* y estos dos últimos sus prerrogativas eran “puramente personales”.

d) La insignia

Disponía el decreto que el grado de *Fundador* “será una banda blanca que baje del hombro derecho al costado izquierdo, donde se enlazará terminando en dos borlas de oro; una placa de oro sobre el lado que corresponde, con las armas de la Orden” (art. 16)

En tanto los *Beneméritos* de la Orden “usarán la medalla también de oro colgada al cuello con cinta blanca” (art. 17).

Finalmente los *Asociados* “usarán la misma medalla de plata al lado izquierdo del pecho, con la cinta blanca” (art. 18).

La decoración consistía en una “placa... del Estado en un escudo elíptico, que resalte en el centro, y en la parte superior del exergo esta inscripción sobre el campo blanco *El Perú*, y en la inferior de él sobre campo encarnado,

la siguiente leyenda en letras de otro a sus *libertadores*. Luego que se haya consolidado la independencia del Perú, en lugar de esta leyenda, se sustituirá la siguiente, *Al mérito acendrado*” (art. 19).

Al poco tiempo de dictarse el decreto se advirtió lo complejo de confeccionar la decoración, y por eso mediante decreto del Protector del 31 de octubre de 1821 se dispuso que la medalla de los *Fundadores* a “más de la banda blanca... será un sol de oro en lugar de la placa...” (art. 1); los *Beneméritos* “usarán un sol también de oro con la diferencia del menor diámetro colgado al cuello con una cinta blanca” (art. 2).

Finalmente, los *Asociados* “usarán un sol de oro de un diámetro menor que el de los *Beneméritos*, pendiente del ojal de la casaca,



El general chileno Luis de la Cruz y Goyeneche
(óleo de José Gil de Castro)



con un pequeño lazo de cinta blanca”(16).

Una buena cantidad de retratos de aquel período fueron confeccionados con suma precisión en sus detalles por el artista José Gil de Castro⁽¹⁷⁾. En ellos nos muestra la condecoración y el orgullo de sus recipientes en portarla.

e) Ceremonia

El aspecto religioso de la Orden la vinculaba, como se dijo, a la Iglesia Católica, que era reconocida como la única del Perú, cuyo credo profesaban la amplia mayoría de la ciudadanía, salvo algunos oficiales ingleses que pertenecían al Ejército.

Por ello la regulación establecía que el acto de imposición de la Orden se debía realizar en la Catedral de Lima y que estaba a cargo del Presidente de la Alta Cámara de Justicia recibir “el juramento” e investir “de las decoraciones correspondientes a los individuos agraciados”, fijando, además, la fórmula del juramento (art. 22).

Si bien la Orden era civil, y laica, la función principal de la investidura incluía el recinto consagrado por el cristianismo a Dios: la iglesia más importante de Lima, su catedral.

Hacia 1821 Lima era sede arzobispal, y su pastor era don Bartolomé María de las Heras Navarro, que, si bien era de tendencia realista, había apoyado la independencia y la elección de José de San Martín como protector del Perú, aunque más tarde sufrió las persecuciones políticas encabezadas por el ministro Bernardo de Monteagudo⁽¹⁸⁾, quedando la Iglesia sin su pastor.

f) Patronazgo

Como otra muestra de su cercanía a la Iglesia se ponía a la Orden bajo el patronazgo de Santa Rosa de Lima, ordenándose que el día de su festividad se debía de celebrar “una función solemne en la Iglesia de Santo Domingo... igual función se celebrará en aquella iglesia el 8 de septiembre, aniversario del desembarco del ejército libertador en Pisco” (art. 26).

Santa Rosa era, también, la Patrona de la ciudad de Lima y sus restos se encontraban en aquel templo, prohijándosele mucha devoción en Perú.

La tutela de la santa limeña vinculaba a la Orden con las tradiciones religiosas peruanas de un modo profundo.

IV. La rama femenina de la Orden. Las Patriotas del Perú

El 11 de enero de 1822 el general San Martín creaba, a modo de rama femenina de la Orden del Sol, una condecoración exclusiva para las mujeres⁽¹⁹⁾.

El Protector consideraba que “el sexo más sensible naturalmente debe ser el más patriota”, y “las que tienen los nombres expresivos de madre, esposa o hija, no pueden menos de interesarse con ardor en la suerte de los que son su objeto. El bello sexo de Perú, cuyos delicados sentimientos... no podían dejar de distinguirse por su decidido patriotismo... el gobierno que desea distinguir el mérito de toda persona cuyo corazón ha suspirado sinceramente por la patria...” también se hacían merecedora del premio “al patriotismo de las más sensibles”.

El decreto agregaba que “las patriotas que más se hayan distinguido por su adhesión a la causa de la independencia del Perú usarán el distintivo de una banda de seda bicolor, blanca y encarnada que baje del hombro izquierdo al costado derecho, de donde se enlazará con una pequeña borla de oro, llevada hacia la mitad de la misma banda una medalla de oro con las armas de estado en el anverso...” (art. 1).

También se disponía que “los parientes inmediatos de las patriotas que obtengan esta distinción serán preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos que pretendan” (art. 3).

Las damas de la Orden agraciadas inmediatamente por San Martín fueron ciento doce “seglares” y treinta y dos “monjas” escogidas entre las más notables de Lima.

Se destacaban las condesas de San Isidro y de la Vega, y las marquesas de Torre-Tagle, Casa-Boza, Castellón y Casa Muñoz⁽²⁰⁾, también Brígida Silva. Rosa Campusano, Catalina Fernández de Geraldino, Josefa Petronilla Senrra de Ferreyros, Manuela Sáenz, Juana Mesina. Manuela Fernández de Paredes, Catalina Agüero, Narcisa Iturregui, Trinidad Celis, Andrea Parado de Bellido, Melchora Balandra, entre muchas otras⁽²¹⁾.



V. Fin de la Orden del Sol

La Orden del Sol tuvo una vida efímera. El general San Martín fue perdiendo el apoyo político, y tras las conferencias de Guayaquil con el general Bolívar, decidió apurar la formación de un gobierno de transición para cesar en sus funciones de Protector del Estado Peruano y luego se marchó.

Con San Martín culminó la posibilidad de instaurar una monarquía, y junto a los nuevos tiempos políticos la Orden, y muchos de sus miembros, fue vista como una institución elitista y se constituyó en un sinsentido.

Las ideas republicanas, contrarias a reconocer méritos hereditarios, determinaron a la mayoría de los diputados del Congreso Constituyente, bajo la influencia de Simón Bolívar, el 9 de marzo de 1825 a dictar la ley dejando sin efecto la Orden⁽²²⁾.

En Perú tuvieron que pasar cien años para que, nuevamente, se regulase una Orden con la misión de distinguir a civiles y militares que premie las virtudes de los que aportan a la grandeza del Perú.

NOTAS

1) Doctor en Derecho Público, miembro del Instituto Argentino de Historia Militar, de la Junta de Estudios Históricos de Tucumán (Argentina) y del Instituto de Investigaciones Históricas del Derecho (Argentina).

2) Para mayor ilustración sobre el tema recomendamos la obra de Antonio PRIETO BARRIO, Jaime BOGUÑÁ, José Luis CALVO PEREZ y Emilio Montiel FERNANDEZ; *Guerra de la Independencia. Compendio legislativo de condecoraciones españolas*. En línea:

<https://www.coleccionesmilitares.com/medallas/actualizaciones/INDEPENDENCIA.pdf>

3) El general español, y virrey del Perú, I Conde de los Andes, José de la Serna, advirtiendo que luego de la llegada de las tropas peninsulares al Perú, existían desigualdades que afectaban la moral de la tropa dispuso institu-

ir la Orden de la *Cruz del Campo de Honor*. El general español Jerónimo Valdés indica que “observando el general la Serna que los oficiales de los cuerpos del país, al ver que los expedicionarios no llevaban escudos y sí cruces de distinción por las batallas y acciones de la Península, principiaban a tener en poco aprecio los que ellos habían obtenido por las de América, quiso ocurrir a este inconveniente creando una distinción con el nombre de *Cruz del Campo de Honor*, que supliese a la de San Fernando, cuyos trámites hacían inútiles sus efectos en este país por la tardanza que debía sufrir la expedición de las cédulas. El brigadier Olañeta fue el primero que obtuvo esta condecoración por la sorpresa de Yavi (Jujuy, actual Argentina)

na), declarándole además presidente nato de los consejos que se celebrasen en lo sucesivo para la adjudicación de estas distinciones. La elección, diseño y reglamento de la referida cruz fueron aprobados por el Rey N.S. en diciembre de 1821”, en *Documentos para la historia de la guerra separatista del Perú. Refutación que hace el mariscal de campo Don Jerónimo Valdés del Manifiesto que el teniente general Don Joaquín de la Pezuela imprimió en 1821 á su regreso del Perú*, Madrid, tomo II, Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, Madrid 1895, página 173.

4) Para ampliar recomendamos: *Historia de los Premios Militares - República Argentina*, tres tomos, Talleres Gráficos Arsenal Principal de Guerra, Buenos Aires 1910. El tomo I contiene el detalle de los premios militares por la guerra de la independencia rioplatense y el tomo III las correspondientes a los premios de la guerra de independencia sudamericana conferidos a los soldados argentinos.



El general chileno José María de la Cruz Prieto con la insignia de la Orden del Sol del Perú (óleo de José Gil de Castro)



- 5) La regulación de la Legión de Mérito de Chile puede consultarse en: ROSA, Alejandro; *Colección de Leyes, Decretos y otros documentos sobre condecoraciones militares, medallas conmemorativas, monedas metálicas, etc.*, Imprenta de Martín Biedma, Buenos Aires 1891, página 205.
- 6) MITRE, Bartolomé; *Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-Americana*, tomo III, Félix Lajoane Editor, Buenos Aires 1890, página 125.
- 7) OVIEDO, Juan; *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859*, tomo cuarto, Felipe Bailly editor, Lima 1861, páginas 2 y 18.
- 8) LÓPEZ ROSAS, José Rafael; “*San Martín y sus ideas políticas*”; en *Revista de la Universidad Nacional del Litoral*, 1978-08, páginas 93-144.
- 9) MÚJICA, Juan; “*Proclamas de la Emancipación del Perú*”, en *Quinto Congreso Internacional de Historia de América, Publicaciones de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú*, tomo III, Lima 1972, página 410.
- 10) MITRE, Bartolomé; *Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-Americana*, tomo III, Félix Lajoane Editor, Buenos Aires 1890, página 145.
- 11) PALMA, Ricardo; *Cachivaches*, (Monteagudo y Sánchez Carrión), Imprenta Torres Aguirre, Lima, página 194.
- 12) El documento más importante en este sentido es el acta del Consejo de Estado del 24 de diciembre de 1821 que alude a la necesidad de la monarquía “para conservar el orden interior del Perú, y a fin de que este Estado adquiriera respetabilidad exterior...” El Consejo de Estado proponía buscar la protección de Gran Bretaña y Rusia y proponer la corona a un príncipe de la casa de Sajonia Coburgo, o en su defecto de la “dinastía reinante de la Gran Bretaña” (entonces era la casa de Hannover-Brunswick) dando preferencia al Duque de Sussex (Príncipe Augusto Federico, hijo de Jorge III de Gran Bretaña), o alguna de las “ramas colaterales de Alemania... o uno de los Príncipes de la Casa de Austria”, o en su defecto un príncipe de Rusia; pero si no fuere posible de esas tres casas, podrían ser de la de Francia o Portugal “y en último recurso podrán admitir de la casa de España al duque de Luca...” (Carlos Luis de Borbón y Parma). ODRIOZOLA, Manuel de; *Documentos Literarios del Perú*, tomo undécimo, Imprenta del Estado, Lima 1877, página 415.
- 13) PONS MUZZO, Gustavo; *Historia del Perú. Época de la Emancipación*, Lima 1952, página 153.
- 14) *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1830*, Imprenta de José Masías, Lima 1831, Tomo I, página 40 a 48.
- 15) Por decreto del 12 de enero de 1822 se fijó la precedencia entre los Fundadores de la Orden del siguiente modo: Bernardo O’Higgins, Director Supremo del Estado de Chile; Simón Bolívar, Libertador de Colombia; Juan García del Río, Bernardo de Monteagudo, Hipólito Unánue, Tomás Guido, Juan Gregorio de las Heras, Juan Antonio Álvarez de Arenales, Toribio Luzuriaga, el marqués de Torre Tagle, el conde de Valle Oselle, Rudecindo Alvarado, Mariano Necochea, Henrique Martínez, Diego Paroissien, Juan Gregorio Lemus, el marqués de San Miguel, Tomás Heres, Cirilo Correa, Guillermo Miller, Cayetano Requena, José Santiago Sánchez, Santiago Aldunate, Román Antonio Deza, Martín Jorge Guisé y Roberto Forster. OVIEDO, Juan; *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859*, tomo cuarto, Felipe Bailly editor, Lima 1861, página 17.
- 16) *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1830*, Imprenta de José Masías, Lima 1831, Tomo I, página 7.
- 17) BARRIO, Néstor y MALOSETTI COSTA, Laura (dirs.); *Retratos de Revolución y Guerra*, UNSAM, Buenos Aires 2017.
- 18) BRUNO, Cayetano OSB; “*El protector del Perú, General José de San Martín, y la relación del Arzobispo de Lima, Bartolomé María de las Heras*”, en *Actas del I Congreso Internacional Sanmartiniano*, vol. VI, Buenos Aires, 1978.
- 19) *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1830*, Imprenta de José Masías, Lima 1831, Tomo I, página 110.
- 20) PALMA, Ricardo; *Tradiciones peruanas (Ropa Vieja)*, tomo IV, Montaner y Simón, Editores, Barcelona 1896.
- 21) BEDOYA VILLACORTA, Antolín; “*La actuación de las peruanas en la libertad del Perú*”, en: *Anales del I Congreso Nacional de Historia del Perú*, Centro de Estudios Históricos-Militares del Perú, Lima 1955, página 179.
- 22) La ley consideraba que “*la institución de la Orden del Sol hecha en tiempo del gobierno provisorio, como poco conforme a las bases de la Constitución política de la República, Declara: que la Orden del Sol queda extinguida*”. OVIEDO, Juan; *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859*, tomo cuarto, Felipe Bailly editor, Lima 1861, página 22.



LA LEYENDA DE ALFONSO VIII DE CASTILLA Y RAQUEL, LA JUDÍA DE TOLEDO

por el Dr. D. José Manuel Huidobro y Moya

La historia de Alfonso VIII de Castilla y Raquel, la judía de Toledo, es una de las más románticas y trágicas de la Edad Media española. Este relato, considerado entre la realidad y la leyenda ha sido contado y recontado a lo largo de los siglos, convirtiéndose en una de las historias de amor más emblemáticas de la historia de España. Ahora bien, los estudios más recientes tienden a considerar la historia de Alfonso VIII y Raquel la Fermosa más como una leyenda literaria que como un hecho histórico comprobado, pues ha sido desmentido por la historiografía más atendible⁽¹⁾; sin embargo, su persistencia en la cultura española subraya su relevancia como reflejo de las complejas relaciones sociales y religiosas de la época medieval.

Alfonso llamado “el Bueno” y “el Noble” y “el de las Navas”, octavo del nombre, nacido en ¿Soria? en 1155, fue un monarca que destacó por su valentía en la lucha contra los almohades y su participación en la legendaria batalla de las Navas de Tolosa en 1212. Era hijo primero y único de Sancho III de Castilla “el Deseado” y Blanca de Navarra, que fallece en el parto y es enterrada en Nájera, perteneciendo a la ilustre Casa de Borgoña.

A los tres años fue proclamado rey en Burgos y se casó en Tarazona, en septiembre de 1170, a los 14 años, con Leonor de Plantagenet, hija de Enrique II de Inglaterra y Leonor de Aquitania, con quien tuvo diez hijos, entre ellos Berenguela de Castilla, madre de Fernando III el Santo. Su matrimonio fue una alianza política de enorme importancia, pues unía la dinastía castellana con una de las familias más poderosas de Europa.

Alfonso VIII de Castilla

Los cronistas coinciden en señalar que el matrimonio entre Alfonso y Leonor fue estable y

fructífero. Leonor acompañó a su marido en múltiples campañas y desempeñó un papel fundamental en la consolidación de las instituciones monásticas y educativas del reino, impulsando fundaciones como el monasterio de las Huelgas Reales de Burgos, que ambos establecieron como panteón real. Sin embargo, tras más de una década de convivencia, las crónicas posteriores sugieren que el monarca se habría dejado llevar por una pasión extramatrimonial que trastornó momentáneamente la vida de la corte.

Así, más allá de sus gestas militares, su nombre quedó vinculado para siempre con el de Raquel, una hermosa joven judía de Toledo que cautivó su corazón y con la que mantuvo relaciones durante siete años⁽²⁾.

Se dice que Rajel Bat Ezra, “la Hermosa”, pertenecía a una de las familias más influyentes de la comunidad sefardita de Toledo, una ciudad que en el siglo XII era un crisol de culturas donde convivían cristianos, musulmanes y judíos. Era una mujer de extraordinaria belleza e inteligencia, lo que atrajo de inmediato al joven monarca cuando la conoció.

El amor entre Alfonso y Raquel floreció a pesar de los prejuicios de la época. El rey, casado con Leonor de Plantagenet, hija del rey de Inglaterra –que aportaba como dote el ducado de Gascuña, lindante con los territorios castellanos por la parte de Guipúzcoa– y, por lo tanto, cuñado de Ricardo Corazón de León y de Juan sin Tierra, se dejó llevar al poco de su matrimonio por su pasión por Raquel, convirtiéndola en su amante y estableciéndola en un lujoso palacio, el de La Galiana, a orillas del río Tajo, en la ciudad de Toledo. A partir de entonces, la relación entre ambos se convirtió en el centro de escándalos y conspiraciones en la corte.



Alfonso VIII de Castilla



Las malas lenguas decían que el favor real que por entonces se dispensaba a los judíos de Toledo, una ciudad que llegó a tener miles de ellos, se debía a que el monarca tenía amores adúlteros con una hermosa judía llamada Raquel. Rajel la Fermosa, en judeo-español.

Los nobles castellanos y los eclesiásticos vieron con malos ojos esta relación. Para ellos, que el rey se entregara de lleno a una mujer judía significaba no solo una afrenta a su esposa legítima, sino también un debilitamiento del reino, ya que se decía que Alfonso descuidaba sus deberes como monarca por su amor por Raquel. La presión aumentó hasta convertirse en una auténtica crisis política.

Según las crónicas, los nobles conspiraron para poner fin a la influencia de Raquel sobre el rey. Se dice que un grupo de ellos, liderado por algunos de los más cercanos consejeros del monarca, planeó su asesinato. Una noche, mientras Alfonso se encontraba fuera, los conspiradores irrumpieron en los aposentos de Raquel y la mataron, arrebatándole la vida al amor más grande del rey y, cuando Alfonso VIII supo lo sucedido, se sumió en una profunda tristeza. Se dice que nunca volvió a ser el mismo y que, aunque continuó gobernando con éxito, su espíritu quedó marcado por el dolor y la pérdida. La historia de Raquel, la judía de Toledo, se convirtió en leyenda, y los juglares y escritores la inmortalizaron en canciones y romances que aún resuenan en la tradición popular española.

Así, la figura de Raquel, una suerte de hechicera según algunas obras, ha sido interpretada de distintas maneras a lo largo de los siglos: para algunos, es el símbolo del amor imposible; para otros, una víctima de las intrigas políticas de la época.

El biznieto de Alfonso VIII, Alfonso X, el Sabio, al escribir la *Crónica General o Estoria de España* -redactada entre 1270 y 1274- (según su editor de 1906, Ramón Menéndez Pidal, hubo hasta seis talleres en la composición de la misma) contó la historia de amor de su

bisabuelo: “pagóse mucho de una judía que auie nombre Fermosa”.

Y de aquí, de ese texto, surge una no pequeña tradición literaria que comienza con Lorenzo de Sepúlveda, poeta sevillano del S XVI, que cantaba en un romance popular:

“Más tarde, en 1617, Lope de Vega, siempre dado a la peripecia de capa, espada y faldas, escribe *“La Judía de Toledo”*. Y en esta obra del Fénix se inspiraron después otras glorias de la dramaturgia española: Mira de Amescua, *“La desdichada Raquel”*, 1635. Juan Bautista Diamante, *“la judía de Toledo”*, 1667. Vicente García de la Huerta, *“Raquel”*, 1778, la preferida de los públicos románticos cuando en plena efervescencia del gusto afrancesado triunfa un drama netamente español y semítico en verso heroico.

De aquellos dramas exitosos, en el siglo XIX el hispanista y dramaturgo austriaco Franz Grillparzer hizo una versión que estrenó en Praga en 1872. Poco después, pero ya en el siglo XX, Lion Feuchtwanger, novelista alemán, y judío, también escribió en 1955 sobre *Rajel, La judía de Toledo (Die Jüdin von Toledo)*⁽³⁾. También en prosa, se ocupó de esta historia el judío gibraltareño, Abraham S. Marrache, novela presentada en el Instituto Cervantes de Londres, en 2009⁽⁴⁾. Una obra interesante, que se puede descargar gratuitamente es *Amores de Alfonso VIII y Raquel, la judía de Toledo*, de Josefa García Martín, en *Alcazaba*, 12-13 (2012-2013).

Realidad o invención

A pesar de su difusión literaria, no existen pruebas históricas sólidas de la existencia de Raquel la Fermosa. Ninguna crónica contemporánea a Alfonso VIII —como la de Rodrigo Jiménez de Rada o la Primera Crónica General— menciona este episodio. Todo indica que la historia surgió siglos después⁽⁵⁾, quizá en el contexto de las tensiones entre cristianos y judíos de la Baja Edad Media, cuando los autores buscaban ejemplos que justificaran los

*A Toledo fue Alfonso
Con la reina joven y bella.
Pero el amor lo cegó.
Y se engañó por amor.
Se prendó de una judía
Cuyo nombre era Fermosa.
Sí, Fermosa se llamaba,
La Hermosa.
Y la llamaban así con justicia.
Y por ella olvidó el rey a su reina.*

*Los amores de Alfonso VIII con la hermosa judía.
Romanza, de Lorenzo de Sepúlveda, 1551.*



peligros de la mezcla entre ambos pueblos o la influencia femenina en la política.

Algunos estudiosos, sin embargo, han tratado de hallar una base real tras el mito. Se ha propuesto que Raquel pudiera ser una versión literaria de Zaida, una princesa andalusí vinculada al rey Alfonso VI, abuelo del VIII, con quien efectivamente mantuvo una relación amorosa y de la que tuvo descendencia. La confusión entre ambos Alfonso habría llevado a trasladar una historia real del siglo XI al siglo XII, adornándola con elementos novelescos. En este sentido, Raquel sería una reencarnación simbólica de Zaida: la mujer oriental que despierta la pasión del rey cristiano y pone en peligro el equilibrio del reino.

La leyenda de Raquel *la Ferosa* encontró eco en la literatura española desde el siglo XV. Aparece mencionada en el *Romancero viejo*, en las *Crónicas de los Reyes Católicos* y en obras del Siglo de Oro⁽⁶⁾, donde se convierte en símbolo del amor prohibido y de la decadencia moral que puede causar la pasión. En el siglo XVII, Lope de Vega dedicó en 1617 al tema su drama Raquel (*“Las paces de los reyes y judía de Toledo”*), una de las versiones más famosas de la historia y fundamental para la consolidación de la leyenda. En ella, Lope transforma la leyenda en una tragedia cortesana: el rey, cegado por el amor, se aparta de su deber, y la muerte de Raquel se convierte en una lección moral sobre los límites del deseo y la responsabilidad del poder.

En el Romanticismo del siglo XIX, autores como Zorrilla y Espronceda volvieron a interesarse por la figura de Raquel. Su historia se reinterpretó entonces bajo una luz más sentimental y menos moralista: ya no era la mujer fatal que extravía al monarca, sino la víctima inocente de un mundo intolerante y

violento. De este modo, Raquel pasó a encarnar el ideal romántico de la amada imposible, mártir del amor y de la intolerancia religiosa.

La función simbólica de la leyenda

La “Judía de Toledo” es un relato romántico con raíces en la realidad histórica toledana (el nombre Ferosa y la ubicación), pero distorsionado y magnificado por la literatura (Lope de Vega) y la política para difamar a Alfonso VIII, según estudios de historiadores como Julio González (1908-1991) en una de sus obras⁽⁷⁾ y González Palencia (1889-1949) en otra⁽⁸⁾.

Por otra parte, el Padre Gonzalo Martínez Díez (1924-2015), un reconocido jesuita e historiador, experto en derecho e historia medieval de Castilla, que estudió la época, contextualizó la vida en la corte de Alfonso VIII y la situación de los judíos por entonces y aportó rigor histórico a los debates sobre la figura de “La Judía”, un relato que inspiró un libro y película con ese título⁽⁹⁾.

Artículos académicos como *“Una historia en el margen: Alfonso VIII de Castilla y la Judía de Toledo”* de Amaia Arizaleta en 2005, exploran cómo la leyenda fue transformándose en la historiografía castellana, destacando la tensión entre crónica, memoria colectiva y narrativas literarias en la construcción del relato.

La persistencia de la leyenda de Raquel *la Ferosa* en la cultura española se explica por su gran fuerza simbólica. En ella confluyen temas fundamentales del imaginario medieval: el poder y la pasión, la lucha entre la razón y el deseo, la frontera entre religiones y culturas, y la culpa como camino hacia la redención. Alfonso VIII, el rey victorioso de las Navas de Tolosa, aparece así humanizado por una historia de amor y pérdida que contrasta con su imagen de héroe



Portada de ‘Raquel la Judía’, de Lion Feuchtwanger, edición de 1962



Una de las pinturas más antiguas que se conserva sobre la ‘señal’ de Castilla, originaria de San Pedro de Arlanza, se data hacia 1210



cristiano. La leyenda también reflejó y alimentó, probablemente, el antisemitismo de la época, culpando a una judía de los males del reino.

Además, el relato sirvió para ilustrar una advertencia política y moral: el peligro de que un gobernante se deje dominar por el amor o la influencia femenina. En una sociedad patriarcal y profundamente religiosa, la historia ofrecía una lección ejemplar sobre la fragilidad del poder cuando se subordina a la pasión. Al mismo tiempo, desde una perspectiva moderna, puede interpretarse como un testimonio del temor a la alteridad —la mujer judía o musulmana que seduce al rey cristiano— y del conflicto entre las diversas comunidades que convivían en la España medieval.

En resumen, aunque “La Judía de Toledo” es una figura central en la literatura española y alemana, su figura es más producto de la leyenda y la invención literaria que de la realidad histórica, sirviendo como un poderoso mito sobre el amor, la política y la fe en la Castilla medieval.

Alfonso VIII de Castilla (1155-1214) llamado «el de Las Navas»

Como se ha puesto de manifiesto, Alfonso VIII nació el 11 de noviembre de 1155, probablemente en Soria. Fue hijo de Sancho III de Castilla y Blanca de Navarra. A la temprana edad de tres años, tras la muerte de su padre en 1158, ascendió al trono de Castilla. Su minoría de edad desató una dura lucha por la regencia entre las familias nobiliarias de los Lara y los Castro, lo que llevó al reino a una etapa de inestabilidad.

Los Lara tomaron inicialmente el control del joven rey, pero los Castro, con el apoyo de Fernando II de León, intentaron arrebatárselos el poder. En medio de estos conflictos, Alfonso VIII fue llevado de un castillo a otro hasta que, el 11 de noviembre de 1169, logró asumir el gobierno efectivo del reino.

Consolidación del Reino

Una vez alcanzada la mayoría de edad, Alfonso VIII emprendió una política de fortalecimiento de Castilla. Enfrentó a Fernando II de León, con quien mantuvo conflictos territoriales en la frontera entre ambos reinos. A pesar de los enfrentamientos, en 1170 concertó su matrimonio con Leonor de Plantagenet, hija de Enrique II de Inglaterra y Leonor de Aquitania,

fortaleciendo así la alianza con los ingleses frente a los intereses de Francia y León.

El escudo de Castilla

Alfonso VIII optó por un blasón parlante y dispuso sobre un campo de gules (color de la enseña castellana desde la época condal) un castillo en oro, que a partir de ese momento pasó a confeccionarse en banderas y pendones distribuidos por todo el Reino: había nacido el emblema de Castilla⁽¹⁰⁾.

El 21 de septiembre de 1177 Alfonso VIII conquista la ciudad de Cuenca para las armas cristianas y se constituye como sede episcopal en el año 1183. En 1180 fundó la ciudad de Plasencia y en 1187 logró someter a los señores de Albarracín, consolidando el poder castellano en la región.

Uno de los principales enemigos de Alfonso VIII fue Sancho VI de Navarra, con quien Castilla mantenía disputas territoriales. En 1200, Alfonso VIII logró conquistar Álava, Guipúzcoa y parte de Vizcaya, incorporando estos territorios a Castilla, lo que fortaleció su acceso al mar y su posición estratégica en el norte de la península ibérica.

Lucha contra los Almohades: batallas de Alarcos y de las Navas de Tolosa

Uno de los mayores desafíos de su reinado fue la lucha contra los almohades, una dinastía musulmana que dominaba Al-Ándalus. En 1195, Alfonso VIII sufrió una de sus peores derrotas en la Batalla de Alarcos, donde su ejército fue vencido por el califa almohade Yaqub al-Mansur. Esta derrota debilitó momentáneamente a Castilla y permitió el avance musulmán en el territorio.

“El pueblo de Castilla cree que el desastre de Alarcos debe más que a la presunta desafección de ellos reyes de León y Navarra a un castigo de Dios por los amores adúlteros que Alfonso VIII tiene con Raquel, una hermosa judía. La leyenda dirá después que como castigo por esos amores además de la derrota de Alarcos ningún hijo varón del rey alcanzará la madurez”⁽¹¹⁾.

Tras la derrota de Alarcos, Alfonso VIII dedicó años a reconstruir su ejército y a buscar apoyo de otros reinos cristianos. En 1212, lideró una gran coalición cristiana con los reyes Pedro II de Aragón y Sancho VII de Navarra, además del apoyo del rey leonés Alfonso IX y la ayuda del arzobispo de Toledo, Rodrigo Jiménez de



Rada. Juntos enfrentaron al califa almohade Muhammad an-Nasir en la batalla de las Navas de Tolosa, una de las confrontaciones más decisivas de la Reconquista.

La victoria cristiana en esta batalla significó el inicio del declive del dominio musulmán en la península ibérica y consolidó a Alfonso VIII como un líder clave en la expansión territorial de Castilla.

Se dice que: *“El rey se encierra con ella siete años⁽¹²⁾ en su palacete toledano de La Galiana, también conocido como La Huerta del Rey, olvidándose de su esposa y desatendiendo el gobierno de Castilla, pronta a romper la tregua con los moros. Una conjura de nobles, instigada por Leonor y por la Iglesia tras la derrota de Alarcos, pone trágico fin a esos amores, desencadenando la furia del rey, que aún tardará años en hacer las paces con la reina, paz que sella construyendo el Monasterio de las Huelgas donde están enterrados”⁽¹³⁾.*

Sin embargo, la afirmación de algunos cronistas (*Chronicon mundi; Historia de rebus Hispaniae u Estoria de España*) de que Alfonso VIII mandó construir el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas para expiar sus pecados tras la derrota de Alarcos no puede ser cierta, ya que el monasterio fue fundado en el año 1187 y la famosa batalla tuvo lugar el 19 de julio de 1195, unos años más tarde.

Tras la victoria en las Navas de Tolosa, Alfonso VIII continuó consolidando su reino, aunque los almohades aún mantuvieron cierta resistencia en el sur. En 1214, con problemas de salud, el monarca falleció el 5 de octubre de 1214 en Gutiérrez-Muñoz (Ávila), siendo sepultado en el Monasterio de Las Huelgas en Burgos, fundado por él y su esposa.

Alfonso VIII es recordado como uno de los monarcas más importantes de Castilla. Bajo su reinado, se consolidaron los territorios del norte y se logró una de las mayores victorias cristianas sobre los musulmanes. Su política de alianzas y su matrimonio con Leonor de

Plantagenet fortalecieron los lazos con Inglaterra y con otros reinos europeos. Además, fomentó el desarrollo de la cultura y fundó en 1212 el primer *“Studium Generale”* en Palencia, considerado el primer centro de estudios superiores de España, que no universidad, pues fue en el año 1218 cuando el rey Alfonso IX de León funda la Universidad de Salamanca. Su muerte dejó el trono en manos de su hijo, Enrique I de Castilla, aunque su nieto, Fernando III el Santo, sería quien finalmente consolidaría, en 1230, la unidad de los reinos cristianos en la península.



Sepulchro de Alfonso VIII y Leonor de Plantagenet en las Huelgas de Burgos

El escudo cuartelado de Castilla y León

El primer cuartelado de la historia, es uno de los emblemas heráldicos más representativos de la historia de España. Su origen se remonta al reinado del monarca Fernando III el Santo (1217-1252), hijo de Alfonso IX de León y de Berenguela de Castilla.

Antes de la unificación, ambos reinos tenían sus propios blasones: Castilla utilizaba un castillo de oro en campo de gules, mientras que León empleaba un león rampante de púrpura en campo de plata. Con la fusión dinástica efectuada bajo Fernando III, se tomó la decisión de representar ambos reinos de manera equitativa en un único escudo, dando lugar al diseño cuartelado que alterna los símbolos de Castilla y León.

La creación de este escudo, que combina armerías, no solo tuvo un valor heráldico, sino también político y simbólico, pues representaba la unidad de los dos reinos bajo una misma corona. Se convirtió en el emblema oficial del monarca y sus sucesores, y con el tiempo pasó a ser un símbolo identificativo del territorio y de la monarquía hispánica en su conjunto.

Referencias académicas y fuentes históricas

Muchos estudios académicos modernos (como el de Arizaleta y el de Nirenberg) se centran en cómo la historia fue usada, narrada y reinterpretada más que en demostrar la existencia histórica probada del personaje. La figura de Raquel aparece primero en fuentes tardías y se



desarrolla ampliamente en la literatura posterior (romances, teatro, novela), lo que complica su análisis estrictamente histórico. Amaia Arizaleta, “Una historia en el margen: Alfonso VIII de Castilla y la Judía de Toledo” *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales* (2005). Estudio detallado de cómo la leyenda aparece y se transforma en las crónicas castellanas, y su lugar en la tradición historiográfica tardía. Josefa García Martín — “Amores de Alfonso VIII y Raquel, la judía de Toledo” *Alcazaba: Revista histórico-cultural* (2012-2013). Análisis sobre el contexto histórico y literario de la leyenda, con especial atención a cómo se “forjó” el mito para explicar hechos como la derrota de Alarcos. David Nirenberg — “Deviant Politics and Jewish Love: Alfonso VIII and the Jewess of Toledo” Artículo académico sobre la construcción narrativa del personaje de la judía y su uso político y cultural en el imaginario medieval y moderno. *Crónica General / Estoria de España* — atribuida a Alfonso X el Sabio (c. 1270). Fuente principal medieval que introduce la historia de la relación de Alfonso VIII con Raquel o Ferosa (aunque con rasgos legendarios). Castigos e documentos del rey Sancho IV (finales del s. XIII). Texto historiográfico tardío que también menciona la historia como explicación moral-religiosa para ciertos hechos (por ejemplo, derrotas militares). Richard Gottheil & Meyer Kayserling — “Ferosa” en *Jewish Encyclopedia* (1901-1906). Entrada que resume la historia legendaria y recoge bibliografía clásica sobre el personaje en fuentes europeas. Rosseeuw Saint-Hilaire, *Histoire d'Espagne* (siglo XIX). Incluye capítulos que discuten el relato de Alfonso VIII y la Judía de Toledo (Ferosa la Juive) dentro de la narrativa histórica de España medieval. Obras de Amador de los Ríos (siglo XIX). Historiador que investigó a fondo la Judería de Toledo, la sinagoga, y la rica cultura sefardí, menciona y discute variantes de la leyenda como parte de la historia cronística de Castilla.

NOTAS

- 1) Históricamente es más un mito creado para justificar la derrota de Alarcos, con el Doctor en Filología Hispánica Rafael González Cañal y otros analistas señalando que las crónicas reales no la mencionan y que la historia se desarrolló literariamente con el tiempo para servir como ejemplo moralizante. La leyenda surge de notas marginales en crónicas medievales, imputando la derrota del rey en la Batalla de Alarcos (1195) a un pecado de amor con una judía.
- 2) Varios historiadores niegan rotundamente la existencia de dichos amores, como Diego de Colmenares, el Marqués de Mondéjar o el padre Flórez, quienes aducen que la vida de Alfonso VIII puede ser seguida a través de sus campañas militares, y que no se encuentra entre estas un período de siete años de inactividad.
- 3) Un siglo antes, en 1851, el también alemán, Franz Grillparzer, con su tragedia *Die Jüdin von Toledo*, populariza el motivo en Alemania. Y, con anterioridad, los franceses Jacques Cazotte, autor de la nove-

la *Rachel ou la belle Juive* (1778-1788), y Eugene Scribe, quien escribió el libreto para la ópera en cinco actos *La juive*, estrenada en París con gran éxito en 1835.

- 4) HUERGO CASO, Pedro. *La judía Raquel y el rey de Castilla*. En línea <https://www.enlacejudio.com/2018/06/29/raquel-la-judia-y-el-rey-de-castilla/>
- 5) Historiadores como Julio González sugieren que la historia fue una propaganda nobiliaria para desprestigiar a Alfonso VIII, inventada por la casa de Haro alrededor de 1270, más de un siglo después de los hechos supuestamente ocurridos.
- 6) Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendoza, marqués de Mondéjar (1628-1708), conocido por su crítica a la falsa historia (pseudohistoria) combatiendo mitos y leyendas, y otros historiadores literarios españoles del Siglo de Oro relegaron la historia al ámbito de la fábula o leyenda, interpretándola como un mito que explica derrotas reales del rey, más que como un hecho documentado.
- 7) El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII” es una obra fundamental del historiador español Julio González (1908-1991), publicada por el CSIC en 1960, que analiza en profundidad la estructura política, social y territorial de Castilla durante el reinado de Alfonso VIII (1158-1214), destacando el auge de la nobleza, la expansión territorial hacia el sur y la consolidación de la monarquía castellana frente a León y el poder musulmán, siendo una referencia clave para entender la historia medieval de España.
- 8) La “judía de Toledo” se refiere a la figura histórica y legendaria de una mujer judía toledana, a menudo identificada como Ferosa, que se convirtió en protagonista de relatos populares y literarios, y que el erudito Ángel González Palencia estudió en sus investigaciones sobre la historia judía y mozárabe de Toledo, demostrando la existencia de una mujer real, aunque la leyenda desbordara los hechos, como parte de las leyendas antisemitas medievales.
- 9) “La Judía de Toledo” (2017) de Dorian Sanz, una adaptación en verso de la leyenda medieval sobre el rey Alfonso VIII y su amante judía, narrada con rigor histórico en vestuario y ambientación, y que se rodó en Cuenca.
- 10) Menéndez Pidal sitúa su creación hacia 1175 y Armando Represa concreta la fecha de 1178, mientras que Antonio Herrera Casado lo hace coincidir con la conquista de Cuenca (1177).
- 11) DOMENÉ, Domingo. *Alfonso IX: Un gran rey con siete amadas*, BibliotecaOnline, 2017.
- 12) Historiadores como González Cañal señalan que Alfonso VIII nunca dejó de tener hijos con su esposa y firmó documentos en varias fechas, contradiciendo el encierro de siete años.
- 13) *Los trágicos amores del rey Alfonso VIII y la judía de Toledo, ¿historia o leyenda?* En ABC <https://www.abc.es/cultura/20130622/abci-judia-toledo-201306221148.html>



DICTAMEN HISTÓRICO Y HERÁLDICO ACERCA DEL CARÁCTER Y USO DE LAS ARMERÍAS CONCEDIDAS POR LA CORONA A DON CRISTÓBAL COLÓN Y HOY PERTENECIENTES A LOS DUQUES DE VERAGUA COMO HEREDEROS Y SUCESORES DEL DESCUBRIDOR

por el Dr. Marqués de la Floresta

Preliminares

El Excmo. Señor Duque de Veragua recurre a la Autoridad pública del suscribiente, en demanda de criterios atinentes a la posible autorización a terceras personas del uso de las armerías concedidas por los Reyes Católicos en 1493 a Don Cristóbal Colón, Almirante de la Mar Océana y Descubridor de las Indias Occidentales (hoy, las Américas). Uso, bien de las armas plenas y 'derechas', bien de alguna combinación de ellas, o de parte de ellas.

El cargo y oficio de Cronista de Armas de Castilla y León fue creado, recuperando la vieja figura histórica, y en el uso de sus competencias, por la Junta de Castilla y León, mediante el Decreto 105/1991, de 9 de mayo (*Boletín Oficial de Castilla y León* de 16 de mayo de 1991). Administrativa y orgánicamente, el Cronista de Armas de Castilla y León, que al haber sido nombrado por decreto tiene la consideración legal de Alto Cargo de la Administración Pública española, depende de la Consejería de Presidencia. La Junta de Castilla y León acordó la creación del cargo porque las facultades y competencias públicas en materia de administración local y territorial, patrimonio histórico, tradiciones y fomento de la Cultura (en cuyos campos sin duda se enmarca este asunto, y no en el antiguo sistema premial

dependiente del Ministerio de Justicia), le habían sido otorgadas en virtud del artículo 26 del Estatuto de Autonomía aprobado en 1983, y transferidas por la Administración Central mediante los Reales Decretos 2469/1982 y 3019/1983, y muy especialmente por el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Cronista de Armas de Castilla y León debe informar sobre cuantas cuestiones relativas a los símbolos y emblemas públicos le sometan la Junta de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, y las demás entidades públicas. Además, y según el albalá de su nombramiento, firmado por el Excmo. Señor Presidente de la Junta de Castilla y León con fecha de 13 de junio de 1991, ejercerá esas funciones '*ostentando todas las facultades y competencias, honores y distinciones, de los antiguos cronistas reyes de armas*

de Castilla y León, pudiendo por tanto firmar como tal los informes y dictámenes que esta Junta de Castilla y León os solicite en las materias de vuestra competencia, expedir las certificaciones de genealogía, nobleza y escudos de armas, las cartas de oficiales de armas, las confirmaciones, atribuciones de nuevas armerías, y autorizaciones de uso que os fueren solicitadas por los particulares



*Las armas de Colón en la concesión original de 1493
(antigua col. Duque de Veragua)*



(las que quedarán guardadas y registradas en vuestros Minutarios, que se depositarán cada año en el Archivo Central de la Administración de Castilla y León), usar las insignias tradicionales de este oficio, y nombraros al suscribir con el título de “Castilla y León”.

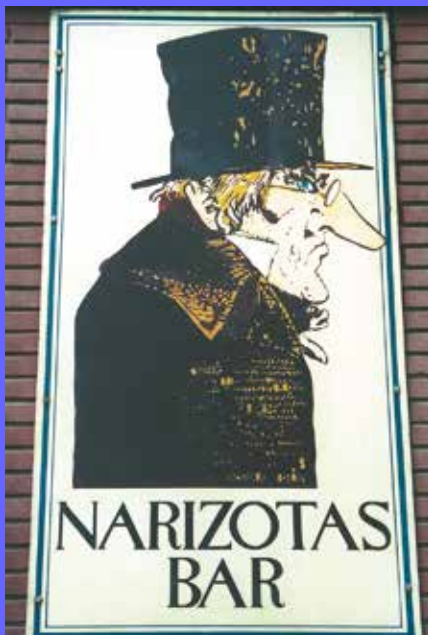
Por lo tanto, el Cronista de Armas de Castilla y León ostenta las facultades y competencias tradicionales de los antiguos cronistas reyes de armas y heraldos de Castilla y León, contenidas en el Real Decreto de 29 de julio de 1915, y el Decreto de 13 de abril de 1951. Es decir, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del repetido y vigente Decreto 105/1991, el Cronista de Armas tiene la competencia legal para la expedición y registro de certificaciones de armas a petición de ciudadanos particulares. Esta competencia se ejerce mediante la certificación a los ciudadanos de la pertenencia y uso de armerías, divisas y enseñas; el registro de las armerías, divisas y enseñas existentes; la



Recreación de la concesión, tal y como aparece otorgada en el privilegio de junio de 1493. Las armas regias, diferenciadas mediante esmaltes, ocupan el jefe de la composición heráldica, reservándose los dos cuarteles principales a la representación de las Islas y Tierra Firme indiana y -en palabras de los propios Reyes Católicos- de las armas “que solíades tener”.

atribución y concesión de nuevas armerías, divisas y enseñas a los ciudadanos; la certificación y el registro de las genealogías familiares de los ciudadanos; la certificación y el registro de la nobleza de los ciudadanos; el nombramiento, con carácter honorífico, de oficiales de armas (heraldos y perseverantes), según los usos y costumbres tradicionales de los antiguos reinos de Castilla y León; y la organización de las ceremonias de entrega de los símbolos municipales de nueva adopción. Estas actividades no se limitan al conjunto de los ciudadanos españoles residentes en Castilla y León, sino que, conforme a la tradición española, se extienden al resto del territorio español, y también al resto del mundo, puesto que -a diferencia de lo que se observaba en otros reinos y territorios-, los antiguos reyes

de armas españoles nunca han tenido limitada territorialmente su actividad como oficiales de armas.



Desde 1970

AMBIENTE AGRADABLE
ESPECIALIDAD EN CÓCTELES
TERRAZA DE VERANO

Fernando el Católico 77
MADRID



Planteamiento de la cuestión

El Excmo. Señor Duque de Veragua, Almirante de la Mar Océana y Adelantado Mayor de las Indias, desea saber si es de su competencia y puede proceder a la autorización a sus parientes o a terceras personas, para usar en todo o en parte las armas colombinas, otorgadas por los Reyes Católicos en 1493 al Descubridor del Nuevo Mundo; cuyo uso fue regulado por este en las cláusulas de la escritura de institución del vínculo y mayorazgo de su Casa, otorgada en 1498.

Antecedentes históricos y heráldicos

Para el examen y la calificación de las armerías concedidas al Almirante por los Reyes Católicos en 1493, seguiremos en todo el completo estudio del profesor Dr. D. Félix Martínez Llorente, 'El escudo de armas de Cristóbal Colón: historia de un acrecentamiento heráldico' (*Cuadernos de Ayala*, 26 (2006), páginas 9-25).

Entre las diversas confirmaciones de mercedes con que los Reyes Católicos gratificarán en Barcelona al Almirante Cristóbal Colón al regreso de su fructífero primer viaje a las Indias, a fines de la primavera de 1493, destaca muy particularmente una que constituye la más genuina y plástica manifestación de la entidad de su meteórico proceso de encumbramiento social y político en el seno de la Corona de Castilla y en el favor de los propios Reyes: se trata del privilegio de acrecentamiento heráldico que, con fecha 20 de mayo de 1493, fue otorgado solemnemente por dichos Soberanos, para él, sus hijos y todos sus descendientes, mediante real provisión roborada de su propia mano. Este privilegio regio, según la copia que del documento original se conserva en el Archivo

General de Indias (Patronato, 9, R.1, fol. 30v), y que ha venido siendo objeto de reiterada edición por investigadores e historiadores desde 1825, recoge esta descripción armera:

“vos damos licencia e facultad para que podades traer e traygades en vuestros reposteros e escudos de armas, e en las otras partes donde las quisiéredes poner, demás de vuestras armas, ençima dellas, vn castillo e vn león, que nos vos mandamos por armas, convyene a saber: el castillo de color dorado en campo verde, en el quarto del escudo de vuestras armas, en lo alto, a la mano derecha; y en lotro quarto alto, a la mano yzquierda, un león de púrpora, en canpo blanco, rrxado de verde; y en el otro quarto baxo, a la mano derecha, vnas yslas doradas, en ondas de mar; y en el otro quarto baxo, a la mano yzquierda, las armas vuestras que solíades tener”.



Con el fin de decorar la portada de la edición del Libro de los Privilegios colombinos conservado en París llevada a cabo por Benjamín F. Stevens en 1893, Pierre du Chaignon La Rose realizó una versión del mismo en la que intentó plasmar, gráficamente, lo que, en su opinión, habían otorgado efectivamente los Reyes Católicos (Christopher Columbus, his own book of privileges, 1502, London 1893).

Así, las armas regias distribuidas en los dos primeros cuarteles son otorgadas con esmaltes diversos a los portados por los Monarcas, evitando con ello reproducir las armas *plenas* o *derechas*, esto es, los esmaltes genuinos regios, cuyo lucimiento en exclusiva les correspondía. Mayor problemática presenta el último de los cuarteles -el cuarto-, que cerraría la descripción de la mejora armera regia, porque la real provisión es imprecisa por lo que descripción heráldica o *blasonamiento* de su contenido último se refiere, toda vez que la misma se reduce a manifestar que estaría compuesta de aquellas “*armas vuestras que solíades tener*”, sin entrar en mayores precisiones respecto de las particiones, piezas y figuras que las definirían, así como de su distribución final a lo largo del campo. En definitiva, nada se dice de cómo eran aquellas armas del Almirante,

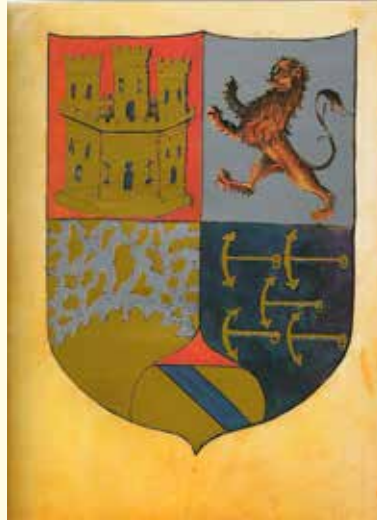


supuestamente de linaje, que deberían pasar a ocupar el mencionado cuartel.

Algunos años después, el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo describió esas armas de linaje colombinas ocupando una nueva partición del escudo -la quinta-, a modo de *entado en punta* en la base del mismo, y proporciona una descripción o *blasonamiento* de esas supuestas armas familiares: “*vn chieph o cabeça o parte alta de goles, vel sanguina, e de allí abaxo vna vanda azul en campo de oro*”, lo que en lenguaje heráldico quedaría de la siguiente manera: de oro, banda azur; el jefe de gules. El mismo amigo del Almirante describe el cuarto cuartel del diseño armero para ubicar unas nuevas armas -de azur, cinco áncoras acostadas, de oro, puestas dos, una, dos- a través de las que el Descubridor vendría a manifestar su condición y título de *Almirante de la Mar Océana*, otorgado por los Reyes Católicos en abril de 1492 y ratificado en mayo de 1493, paralelo u homólogo al Almirantazgo de Castilla de los Enríquez disponían en Castilla. A todo ello deberemos añadir, a modo de colofón, la minuciosa descripción de adornos exteriores del blasón, divisas y lemas que Oviedo acomete y que se encontrarían igualmente ausentes en el acrecentamiento heráldico que comentamos, dado por los Reyes.

Resultan así los mismos cuatro escudos de armas incluidos, a toda página, en el folio inicial de cada uno de los cuatro ejemplares compilatorios que del traslado notarial de los diferentes privilegios recibidos por Cristóbal Colón de manos de los Reyes Católicos entre 1492 y 1497, principalmente, ejecutarán diversos escribanos sevillanos a petición del Descubridor, en 1498 y 1502, respectivamente. De un total de cinco copias iniciales, han llegado hasta nuestros días tan sólo cuatro, que son las siguientes: el

Libro de los Privilegios de Colón o Códice Veragua, en el Archivo General de Indias de Sevilla (Patronato, 295, nº 98); el *Libro de los Privilegios, Códice Génova*, en la actualidad custodiado en el Museo del Mare de Génova (Italia); el *Libro de los Privilegios, Códice de París*, Ministerio de Asuntos Exteriores galo; y el *Libro de los Privilegios, Códice Washington o Florentino*, en Washington, Library of Congress, Manuscript Division. Todos ellos recogen las armerías siguiendo el diseño que, años más tarde, difundirá Gonzalo Fernández de Oviedo, y en ningún caso el descrito por el privilegio real de acrecentamiento de armas otorgado el 20 de mayo de 1493. En su virtud, se asume una distribución heráldica del campo del escudo en cinco particiones, de cuatro cuarteles y un entado en punta sospechosamente próximo en su trazado a un mantelado reducido.



El escudo de armas de Cristóbal Colón, en el Libro de los Privilegios o Códice Génova, depositado en los archivos de esta ciudad italiana (Museo del Mare). Puede fecharse entre el 5 de enero y el 14 de marzo del año 1502.

Sin embargo de todo cuanto antecede, Colón va a optar por reproducir aquellas armas regias “derechas”, es decir, con los esmaltes y el tallado idénticos a los utilizados por los Soberanos, ocupando los dos primeros cuarteles y de modo análogo a como si de un miembro de linaje regio se tratase. La representación de islas “descubiertas” del tercer cuartel auspiciada por los Reyes, dará entrada al dibujo de una más que sospechosa “Tierra Firme”, en campaña, a través de la cual se intentaba, por la fuerza de la imagen, reflejar el cumplimiento efectivo de uno de los compromisos principales suscrito por el Almirante con los Reyes en las capitulaciones de Santa Fe de abril de 1492. Las cinco áncoras o anclas acostadas de oro, puestas en sotuer –dos, una, dos-, que ocupan el cuarto cuartel armero, no previstas (en principio) en el *blasonamiento* regio, constituyen nuevamente el reflejo heráldico de las ambiciosas pretensiones jurídico-institucionales

del Almirante, para equipararse a los Almirantes Mayores de la Mar castellanos.

Finalmente, en un curioso *entado en punta*, como quinta y postrera partición, vendrán a ser introducidas las supuestas armas de linaje -para las que el privilegio regio reservaba el cuarto cuartel-, y de las que los Monarcas, sorprendentemente no habían proporcionado descripción o *blasonamiento* alguno; lo que sí harán, por el contrario, mediante la imagen, los escudos recogidos en los Códices diplomáticos colombinos, que en lenguaje heráldico actual se enunciarían como sigue: *de oro, banda de azur; jefe de gules*. Aun cuando las mismas podrían ser, por sí solas, un elemento de enorme valor en la determinación de la posible filiación del Almirante, tan debatida durante siglos, sin embargo, poco podemos afirmar al respecto, salvo recordar que su hijo Diego Colón hizo labrar estas armerías 'de linaje' sobre un puente cercano al alcázar colombino, en la isla de Santo Domingo (*La Española*).

Finalmente, ya durante el siglo XVI, las armerías del Descubridor se aumentarán con el lema o divisa 'A Castilla y a León, Nuevo Mundo dio Colón', que habitualmente se representará en una bordura general de oro. Así lo dispuso Hernando Colón.

Existe, además, otra versión de las armerías colombinas: la que consta, pintada y miniada, en el privilegio de acrecentamiento de armas dado por los Reyes al Descubridor en junio de 1493; documento conservado hasta hace pocos años en la Casa Ducal de Veragua, y hoy en una colección particular. Se trata de la real provisión original de los Reyes Católicos otorgada al Almirante Cristóbal Colón, a la conclusión de su primer viaje, con

ocasión del recibimiento que le dispensaron en Barcelona, en junio del año 1493, y que ha sido estudiada por el profesor Martínez Llorente, quien ha notado las diferencias con

el privilegio del 20 de mayo del mismo año, según la copia del Archivo General de Indias. Comparando la descripción o *blasonamiento* de armas proporcionada por ambas versiones, apreciamos una sustancial diferencia en las armerías pintadas en el *Privilegio Veragua*: el cuarto cuartel consistiría en un campo de azur o azul -nada de ondeado- sembrado de una original representación de islas, vistas en planta, no en alzado, muy en consonancia con el tipo de heráldica que en unos años se va a terminar imponiendo, en la que se perderá la convencional tendencia a la plenitud, simetría y equilibrio de formas de sus figuras, cuando no de su estilización o esquematismo tradicionales, progresivamente sustituido

por un desbordante realismo o paisajismo. A ellas se sumaría, en campaña, una imagen alegórica de la Tierra Firme, que pasaría a ocupar la totalidad de su base, esmaltada del mismo metal que las primeras. Sin lugar a dudas nos encontramos ante la más antigua representación heráldica de las Indias de la que tenemos noticia, adelantándose en casi dos décadas a las que hasta el momento se consideraban como tales. Y mayor sorpresa y novedad proporciona la representación del último de los cuarteles que cierra el diseño autorizado al Almirante por los Soberanos: un dudoso *cortado* o un *mantelado*, con una banda azur sobre campo de oro y jefe de gules y cinco áncoras o anclas de oro puestas en *manteladuras* de azur sobre ellas (de oro, banda de azur y jefe de gules, mantelado de azur con cinco áncoras acostadas de oro).



*Armas colombinas en el Códice Veragua (Archivo General de Indias, Sevilla, Patronato, 295, nº 98)
Las señales regias se representan iluminadas "derechas", esto es, con los esmaltes propios de las armas reales, lo que no le había sido otorgado en la Real Provisión de 1493.*



El *blasonamiento* o descripción heráldica de las definitivas armerías adoptadas por el Almirante hacia 1502, sería este que sigue: **Escudo cuartelado. Primero, de Castilla: de gules, castillo de oro, donjonado, almenado y clarado de azur. Segundo, de León: de plata, león de púrpura, lampasado y armado de gules. Tercero, de azur, quince islas de oro y campaña de oro (Tierra Firme). Cuarto, de azur, cinco áncoras acostadas de oro, puestas en sotuer (dos, una y dos). Entado en punta, de oro, banda de azur y jefe de gules. Por lema: 'A Castilla y a León, Nuevo Mundo dio Colón', dispuesto en una bordura general de oro.**

A partir de 1537, estas armerías se timbrarían de la corona y el manto ducales.

Y entrando ya en el campo jurídico, hemos de notar que los Reyes Católicos otorgaron en la primavera de 1493 dichas nuevas armerías al Almirante Colón, con la cláusula **de las quales armas sean conocidas por vuestras armas e de vuestros hijos e descendientes, para syempre jamás**. Es decir, que, con arreglo a las leyes, esas armerías solamente corresponden a la prole y descendencia del propio Descubridor, y no a ninguno de sus hermanos y parientes colaterales.

El uso de las armerías otorgadas por la Corona en 1493 y modificadas por el propio Almirante en 1502, se establece y contiene en la escritura de constitución de mayorazgo otorgada en Sevilla el 22 de febrero de 1498, tras haber sido concedida la autorización real para su institución el 23 de abril de 1497. Este documento principal se conserva en el Archivo General de Indias (Patronato, 295, 101), y ha sido transcrito y publicado por Consuelo Varela en su estudio *Cristóbal Colón. Textos y documentos completos. Relaciones de viajes, cartas y memoriales* (Madrid 1984, 2ª ed., doc. XIX, páginas 190-199). En cuyo texto se expresa que:

Primeramente tratará Don Diego, mi hijo, y todos los que de mí subcedieren e descendieren, y ansí mis hermanos Don Bartolomé e Don Diego, mis armas que yo dexaré después de mis días, sin reserbar más ninguna cosa dellas, y sellará con el sello d'ellas Don Diego, mi hijo, o cualquier otro que heredare este Mayorazgo, y después de aver heredado y estado en posesión dello, firme de mi firma la cual agora acostumbro, que es una X con una S ençima y una M con una A romana encima, y encima della una S y después una Y greca con una S encima con sus rayas y bírgulas como agora hago y se parecerá por mis firmas, de las cuales se hallarán y por esta parecerá. Y no escribirá sino 'El Almirante', puesto que otros títulos el Rey le diesse o ganase, y esto se entiende en la firma y no en su ditado, que podrá escribir todos sus títulos como le plugiere, solamente en la firma escrita 'Almirante'.



Libro de los Privilegios, Códice París (Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia). De idéntica factura al genovés

Teniendo ya a la vista estas normas y disposiciones, proceden las siguientes

Conclusiones

Considerando los textos literales de los privilegios regios de 1493, y de las cláusulas y el mandato expreso del Mayorazgo colombino de 1498, el uso de las armerías colombinas está estrictamente reservado a los solos titulares de dicho vínculo colombino, personalizados a partir de 1537 en los sucesivos Duques de Veragua, Almirantes de la Mar Océana y Adelantados Mayores de las Indias.

Ninguna otra persona, ni siquiera sea hijo o descendiente directo del titular del Mayorazgo -el propio Duque de Veragua-, puede hacer uso de dichas armerías, porque lo limitó y lo prohibió expresamente el propio Almirante fundador del Mayorazgo de 1498, reservándolas exclusivamente para su hijo



y primer llamado al Mayorazgo, y para los sucesivos titulares y poseedores legales del mismo.

Cabría, no obstante, considerar la excepción de su uso por el inmediato sucesor del Ducado. Y también la del poseedor legal del título de Duque de la Vega de la Isla de Santo Domingo, cuando no sea el mismo titular del Ducado de Veragua: en este último caso, introduciendo alguna diferencia de armas, como por ejemplo un partido de las armerías colombinas con las de Toledo.

Tampoco pueden usar de dichas armerías colombinas ninguno de los parientes colaterales del Almirante que pudieran existir hoy, ni siquiera los descendientes de sus hermanos e hijos -ya hemos visto que por eso Hernando Colón usó armas diferentes-, porque la concesión de los Reyes Católicos se limita al Descubridor y a sus sucesores y descendientes. Y por lo tanto ninguno de esos descendientes que no sea el Duque de Veragua, ni ninguno de los parientes colaterales del Descubridor, y menos aun los que no puedan acreditar ese parentesco colateral de consanguinidad con el propio Descubridor, pueden siquiera combinar de ninguna manera sus armerías usando de las colombinas, porque no tienen derecho a ellas ni a parte de ellas, en virtud de las concesiones y privilegios regios, que son exclusivos del Almirante y excluyentes de todos cuantos no desciendan de él y posean dicha Casa.

Ningún Duque de Veragua, como titular que es o sea del Mayorazgo colombino, según las disposiciones de este vínculo, establecidas por el propio Almirante, tiene facultad legal

para autorizar ese uso a ninguna otra persona, sea su hijo, su nieto, su descendiente, su hermano, o su mero pariente o colomboño. Para alcanzarla y tenerla, el Duque de Veragua titular habría de acudir a la autoridad del Rey, instando la modificación en este punto de las cláusulas del Mayorazgo colombino de 1498.

No procede por tanto en Derecho, con arreglo a las leyes vigentes, a las estipulaciones de las concesiones regias de 1493, y a las condiciones sucesorias fijadas por el propio Almirante en 1498, ninguna autorización de uso de sus armerías, ni de parte de ellas, a ninguna otra persona, por descendiente o pariente que sea o diga ser de aquel gran Almirante, porque el uso de dichas armerías colombinas está reservado expresa y taxativamente al titular y poseedor legal del Mayorazgo colombino, es decir a la sola persona de quien sea el Duque de Veragua, Almirante de la Mar Océana y Adelantado Mayor de las Indias.

Este es, salvo error u omisión, mi fiel y honesto parecer y dictamen, que someto gustosamente a opinión y criterio mejor fundados en Derecho.

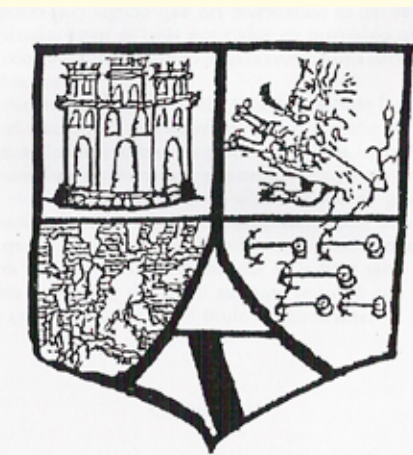
Segovia, para Madrid, y 11 de febrero de 2025.

Prof. Dr. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Vizconde de

Ayala, Doctor en Derecho, Doctor en Ciencias Políticas, Doctor en Historia Moderna, antiguo Profesor de las Universidades de Valladolid y de Lisboa, Correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación, Condecorado con la Cruz Distinguida 1ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, y la Grand Star Serge Lazareff for Legal Services de la Organización del Tratado del Atlántico Norte



Arriba, el escudo del Almirante según el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo en su 'Historia Natural y General de las Indias, Islas e Tierra Firme del Mar Occéano' (Sevilla 1535, Libro II, Cap. VII, fol. 10r). Abajo, en el manuscrito original de la 'Historia general de las Indias', de fray Bartolomé de las Casas (circa 1527) conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid (Secc. Manuscritos, sign. Res. 21, fol. 224v).





HISTÓRICA VISITA DEL REY CARLOS III DEL REINO UNIDO AL PAPA LEÓN XIV

por el Dr. Fabio Cassani Pironti, Conde de Giraldehi, de la Secretaría de Estado

Comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede: Audiencia a Sus Majestades el Rey Carlos III y la Reina Camila del Reino Unido, 23 de octubre de 2025

Esta mañana, en el Palacio Apostólico Vaticano, el Santo Padre León XIV recibió en audiencia a Su Majestad el Rey Carlos III del Reino Unido, acompañado por su esposa, Su Majestad la Reina Camila. Posteriormente, Su Majestad el Rey Carlos III se reunió con Su Eminencia el Cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado de Su Santidad, quien estuvo acompañado por Su Excelencia Monseñor Paul Richard Gallagher, Secretario para las Relaciones con los Estados y las Organizaciones Internacionales.

Durante los cordiales encuentros en la Secretaría de Estado, se expresó el reconocimiento por las buenas relaciones bilaterales existentes y se intercambiaron opiniones sobre diversos temas de interés mutuo, como la protección del medio ambiente y la lucha contra la pobreza. Se prestó especial atención al compromiso compartido de promover la paz y la seguridad ante los desafíos globales.

Finalmente, recordando la historia de la Iglesia en el Reino Unido, se reflexionó conjuntamente sobre la necesidad de seguir promoviendo el diálogo ecuménico.

Desde el Vaticano, 23 de octubre de 2025

El relato de los acontecimientos

Histórica visita al Vaticano de Sus Majestades el Rey Carlos III y la Reina Camila del Reino Unido, que llegaron a Roma a última

hora de la tarde del 22 de octubre de 2025, acompañados por Stephen Cottrell, Arzobispo de York -el segundo cargo más importante de la Iglesia inglesa después del Arzobispo de Canterbury-, para reunirse con el Papa León XIV.



A su llegada al aeropuerto de Ciampino, les dio la bienvenida el Excmo. Sr. Christopher John Trott, Embajador de Su Majestad británica ante la Santa Sede, con la Dra. Anabel Inge, Primera Consejera de la Embajada, junto a Monseñor Javier Domingo Fernández González, Jefe de la Oficina de Protocolo del Vaticano, y de Su Excelencia Revdma. el Arzobispo Francesco Canalini, Nuncio Apostólico emérito.

La visita se produjo en un momento importante -durante el Año Jubilar de 2025-, y puso de relieve el significado también espiritual de la Misión Real. Para Londres, esta reunión tiene igualmente un valor político: *En una época de inestabilidad global, la relación entre el Reino Unido y la Santa Sede es más importante que nunca*, dijo el Ministerio de Asuntos Exteriores británico. Por tanto, no se trata sólo de una cuestión de diplomacia, sino de una misión moral en la que el Rey Carlos, que siempre ha estado atento a las cuestiones del diálogo interreligioso y de la sostenibilidad, aparece en su forma más auténtica.

La agenda del día 23 estuvo muy cerrada, con muchas citas. La primera del programa fue la llegada de los dos soberanos al Palacio Apostólico, recibidos por monseñor Leonardo Sapienza, el Regente de la Prefectura de la Casa Pontificia. Tras haber atravesado



el Arco de las Campanas, fueron recibidos en el Patio de San Dámaso, y la ceremonia comenzó con el Piquete de Honor de la Guardia Suiza y la interpretación de los himnos nacionales británico y vaticano, en un ámbito decorado con hermosos tapices, que rara vez se exhiben. Uno en particular llamó la atención ya que recitaba: “*Doux Coeur de Marie, soyez mon salut*”, que era la oración que recitaba la niña Jacinta mientras cuidaba sus ovejas en Fátima: “*Dulce Corazón de María, sé mi salvación; Dulce Corazón de Jesús, sé mi amor; Corazón Inmaculado de María, convierte a los pecadores; Salva sus almas del infierno*”.

A continuación, tuvo lugar la audiencia privada de los Reyes con el Papa León en su Biblioteca Privada, en la que tuvo lugar el tradicional intercambio de regalos. El Rey obsequió al Papa una fotografía de plata y un icono de San Eduardo el Confesor, rey de Inglaterra. En cambio, el Papa León donó a Su Majestad una reproducción a escala del mosaico del Cristo Pantocrátor de la catedral normanda de Cefalú, en Sicilia, realizado en los laboratorios del Vaticano.

Después del encuentro con el Papa, el Rey Carlos se entrevistó con Su Eminencia Reverendísima el Señor Cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado, mientras que la Reina fue recibida por la Dra. Bárbara Jatta, Directora de los Museos Vaticanos, para una visita a la Capilla Paulina. En este templo es

donde se reúnen los cardenales antes del cónclave y alberga los dos últimos frescos de Miguel Ángel: “La conversión de Saulo” y “La crucifixión de San Pedro”.

El momento culminante se produjo después, en la Capilla Sixtina, sede del cónclave de cardenales que elige al Papa, donde tuvo lugar una ceremonia ecuménica especial, que unió las tradiciones católica y anglicana. En esta ocasión, el Rey y el Papa rezaron juntos. Carlos III es el primer monarca británico reinante, desde que Enrique VIII se separó de Roma en 1534, que ha orado públicamente con un Papa. Bajo la famosa bóveda pintada por Miguel Ángel, la ceremonia reunió al clero y a los coros de la Iglesia Católica Romana y de la Iglesia de Inglaterra, de la que el Rey es el gobernador supremo. La función representó un fuerte símbolo de reconciliación y diálogo entre las dos confesiones cristianas.

El servicio se centró en lo que se denominó ‘*el Cuidado de la Creación*’, y confirmó el compromiso, tanto del Rey como del Papa, con las causas medioambientales y la unidad cristiana. El Rey también organizó un concierto con niños de dos de sus coros, la Capilla Real y la Capilla de San Jorge de Windsor, que cantaron junto al Coro de la Capilla Sixtina. Durante el rito, los coros ingleses entonaron “*If ye love me*” (*Si me amáis*) de Thomas Tallis, y dos salmos interpretados junto a los coros vaticanos. Luego, el Papa





y el Arzobispo de York iniciaron la función con la lectura encomendada a la Ministra británica de Asuntos Exteriores, Yvette Cooper.

La ceremonia reunió a dos mundos religiosos que durante siglos se han mirado con difidencia. Como recordó un portavoz de la Iglesia de Inglaterra, el evento tuvo lugar *“en el contexto de siglos de desconfianza mutua”*, un legado que el movimiento ecuménico del siglo XX ha comenzado a superar lentamente. Después de la Capilla Sixtina, los Reyes se reunieron con representantes de organizaciones climáticas y líderes del sector privado vinculados a la *“Iniciativa de Mercados Sostenibles”*, fundada por el Rey Carlos cuando era Príncipe de Gales. El Rey y el Papa intercambiaron obsequios: dos árboles, que serán plantados como símbolo de esperanza.

El otro evento relevante se llevó a cabo en la Basílica de San Pablo Extramuros, un lugar de gran importancia histórica para la monarquía inglesa, vinculada a la tumba de San Pablo y a la tradición de los soberanos medievales y sajones, entre ellos el rey Offa I de Mercia, que contribuyeron a su mantenimiento. Es significativo -subrayó Monseñor Flavio Pace, Secretario del Dicasterio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos- que en el escudo de la abadía esté la insignia de la Orden de la Jarretera, una de las más altas condecoraciones inglesas. El vínculo entre la iglesia de San Pablo Extramuros y la Corona inglesa se remonta al año 597 d.C., y a Agustín, el

primer Arzobispo de Canterbury, Apóstol de Inglaterra, enviado por el Papa Gregorio el Magno para establecer el cristianismo en Inglaterra. El Rey Carlos aceptó la propuesta del Arcipreste de la Basílica, el Cardenal James Michael Harvey, y del Abad de la comunidad monástica, dom Donato

Ogliari -proposición aprobada por el Papa- de convertirse en *“Hermano Real”*. Este reconocimiento de la comunión espiritual, como explicó un portavoz, *“si bien no confiere ningún deber u obligación al Rey y no cambia la posición constitucional y eclesiástica formal de Su Majestad como Gobernador Supremo de la Iglesia de Inglaterra, es un tributo al Soberano y a su trabajo durante muchas décadas para encontrar puntos en común entre las religiones y unir a las personas”*. En esta ocasión, se preparó para el Soberano un asiento especialmente elaborado

con el escudo real, que permanecerá en el ábside de la basílica como símbolo permanente para él y sus sucesores.

Finalmente, para cerrar esta intensa jornada de compromisos, Su Majestad participó en una recepción que tuvo lugar en los jardines del británico Colegio Pontificio Beda, para celebrar la jornada ecuménica, donde se reunió con seminaristas del Commonwealth, ciudadanos británicos que trabajan en el Vaticano y embajadores ante la Santa Sede. Allí desveló una placa conmemorativa y regó un naranjo plantado para conmemorar la visita. La Reina, por su parte, se reunió con las monjas de la Unión Internacional de Superiores Generales.





LA INCORRECTA Y MUY PELIGROSA INSCRIPCIÓN DE LOS INSTITUTOS Y ÓRDENES IMPERIALES O REALES AL AMPARO DE UNA LEGALIDAD REPUBLICANA

por el Dr. Rodolfo-Francisco Orantos y Martín-Requejo

La autoridad de un Jefe de Casa Imperial o Real, como monarcas no reinantes, emana del reconocimiento que se hizo en el Congreso de Viena de 1815 de las Imperiales y Reales Casas como singulares personas jurídicas o morales en el ámbito del Derecho de Gentes, hoy Derecho Internacional Público, es decir que Su Imperial o Su Real Majestad es fuente de honores, *fons honorum*, y fuente de Derecho, *fons iuris*. Así, ostenta el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial en el ámbito de la Imperial o Real Casa, respecto del Derecho privado, particular o de familia, y por ello su autoridad es suprema al respecto de dictar norma, conferir honores, dignidades, y títulos, sin más límite que la propia norma, que puede venir de cuando eran reinantes, manteniéndose ahora en el ámbito privado, o puede dictarse *ex novo*, modificando total o parcialmente la anterior, pública en su momento, sin más límite que el de la preservación de los derechos adquiridos conforme a la aplicación de la que ahora se cambia.

No es cosa menor este Derecho privativo, familiar o particular de las Imperiales y Reales Familias, porque puede trasponerse, total o parcialmente, al Derecho Público de un país cuando se restaura la monarquía, como pasó en Bután en 1907, en España en 1978, y en Camboya en 1993. Lo que puede seguir pasando en otros países, y puede venir del Derecho Público cuando un país deja de ser monarquía para pasar a ser república, como ya hemos dicho. Así ha pasado muchas veces en Francia desde 1792, en Georgia desde 1802, en las Dos Sicilias, Etruria y Parma, Toscana y Módena, desde el bienio 1859-1860, en Brasil desde 1889, en Portugal desde 1910, en Rusia

desde 1917, y en Austria-Hungría y Alemania desde 1918, por poner algunos ejemplos.

Desde ese momento, el Jefe de la Casa tiene la plena facultad de intervenir y modificar en lo que antes se había regulado por una Constitución, las leyes de un parlamento, o los acuerdos de un Gobierno. Como lo hizo el Rey Miguel I de Rumanía, en 2007, habiendo otros ejemplos más antiguos, todas basados en la capacidad del jefe dinástico unida a la conformidad unánime de los interesados, como ocurrió en la Imperial y Real Casa de Austria y Hungría a mediados del siglo XX, para cambiar sus normas matrimoniales.

Por todo ello la Imperial o Real Casa no necesita constituirse en asociación ni organización similar, tener un número de registro nacional o fiscal, ni enumerar a sus miembros como *socios*, pues tiene una personalidad jurídica o moral distinta de la reconocida en la legislación local, y acogida a un derecho distinto del Derecho nacional republicano, en concreto al Derecho Internacional Público conforme a lo dispuesto en el Congreso de Viena de 1815, lo que les ha facultado y faculta para nombrar embajadores ante otras Casas e incluso naciones, ser reconocidos como lo que son con sus títulos y dignidades, gozar de espacios de extraterritorialidad en otros estados, monárquicos o republicanos, y ser recibidos en algunos de ellos con los honores inherentes a un jefe de Estado, aunque ya no lo sean.

Sin embargo, al constituirse afecto a la legalidad republicana diversos organismos, o inscribir como asociaciones las Órdenes o los institutos nobiliarios, se está dando acceso a los tribunales republicanos en los asuntos que son de exclusiva competencia del jefe de la





dinastía; por ejemplo, en la disputa familiar por un título, o en el desacuerdo en la tramitación de un expediente de honores, así, los afectados podrán acudir a la administración y justicia de la respectiva república, que pueden entrar de lleno en asuntos monárquicos, dándose la paradoja de poder juzgar asuntos que no están regulados en el cuerpo legal de la república, que los considera inexistentes.

Con ello, se rebaja la capacidad de intervención del Jefe de la Casa Imperial o Real, quedando éste sometido a otra autoridad, republicana, lo que no ocurriría si no mediase la inscripción al amparo de la legislación republicana, no siendo ya por tanto la última instancia para resolver estos asuntos; pudiendo, de preservar íntegras sus facultades, crear órganos que, por delegación de alguna de sus competencias, traten estos asuntos sin inscripción republicana alguna, reservándose siempre la facultad de intervención final, como hemos dicho.

Al sustanciarse estas cuestiones, las autoridades y jueces republicanos pueden declararse incompetentes, por no estar las cuestiones a dirimir reconocidas en el cuerpo legislativo republicano, como ya hemos dicho. Pero también pueden demostrar interés, e intervenir decisivamente desde la república en asuntos monárquicos, con la citada disminución, más bien desaparición, de la autoridad Imperial o Real, que queda sometida a una sentencia ajena a su jurisdicción, ocurriendo todo esto por cometer el error que querer dar forma jurídica a una entidad en el ámbito republicano, sin que sea necesario hacerlo.

No es solamente una cuestión teórico-jurídica, sino que ha pasado con asuntos notabilísimos y de gran repercusión pública, como la disputa de la autoridad del Duque de Braganza, Jefe de la Casa Real de Portugal, sostenida por un particular en relación con la Real y Militar Orden de San Miguel del Ala, cuestión solventada por un tribunal republicano en favor de Dom Duarte en 2015 -pero pudo ser de otra manera-. También en Francia, un tribunal republicano tuvo que resolver la dispu-

ta al respecto de la titularidad del Ducado de Anjou, otra notable paradoja, si bien en este caso el resultado fue más singular, pues frente a la reclamación de prohibir su uso al séptimo Duque de Cádiz, se sentenció que podía usarlo con libertad, sin que ello impidiese su uso también por el Conde de París, pudiendo ocurrir así que dos personas ostenten la misma dignidad, lo que por otro lado ya ha ocurrido y ocurre con otras mercedes.



Y se podrá decir, ¿cómo puede funcionar al margen de la legalidad republicana en una república? Pues exactamente cómo funciona la Casa Imperial o la Casa Real, que no está inscrita en parte alguna, pero resolviendo la cuestión con la creación y sostenimiento de una Fun-

dación, que adquiere personalidad jurídica sin ser ninguno de los instrumentos amparados por el Congreso de Viena de 1815. Así se solucionan las necesidades económicas, financieras y fiscales, de las actividades relacionadas con la causa monárquica, no siendo necesario acudir a una categoría especial, como a veces se ha ofrecido por las autoridades republicanas con cierta generosidad, que no deja de ser, a pesar de ello, un camino de entrada de los asuntos monárquicos. Pero incluso, a pesar de la clara distinción administrativa-jurídica dinástica existente entre unas y otras, la Fundación en el ámbito de los dos primeros ámbitos, y la Casa en el ámbito de los dos segundos, en todo momento hay que trazar una clarísima distinción entre los objetivos, actividades y funcionamiento entre las organizaciones dinásticas ajenas a la legalidad republicana, y las otras que están insertas en la misma, muy especialmente los asuntos económicos, es decir, que deben carecer las primeras, las dinásticas, de forma absoluta de estas capacidades, pudiendo así funcionar como organización sin inscripción alguna, al no necesitarla por tratar asuntos ajenos a la república, que no dejan de ser cuestiones particulares y personales que no alcanza la categoría de *cosa pública* republicana, como ya venimos explicando.



Así, el sistema dinástico se basa en dos principios jurídicos, ya esbozados:

- El primero, el ya citado, Derecho Internacional Público, definiéndose estos organismos y órdenes como un organismo especializado que es una extensión de la propia Casa, bajo la autoridad de su jefatura;
- Y el segundo, de pura lógica, por ser los asuntos de su competencia inexistentes en la legalidad republicana, y por ello es muy difícil justificar jurídicamente su sometimiento a la misma.

Más complicadas son estas cuestiones en Alemania e Italia, en referencia al reconocimiento republicano del título nobiliario como parte del nombre civil de las personas, lo que da derecho de intervención a la administración y a la justicia republicana en estos asuntos, con el consiguiente menoscabo de la autoridad dinástica, y provocando no pocos problemas, pues siendo sistemas nobiliarios en los que persiste la varonía como elemento básico de transmisión, y siendo ya posible adoptar para los hijos indistintamente el apellido del padre o de la madre, la posibilidad de confusión, interesada o no, es enorme. Más todavía en Alemania, donde ahora también el marido puede adoptar el apellido de su mujer, tal y como ha pasado durante siglos, en los ámbitos culturales germanos y anglosajones.

Son problemas que ya están llegando a altas instancias judiciales, incluso constitucionales, derivados de la citada buena voluntad republicana, que con su intervención ha creado un problema donde no lo había, dejando por un lado sin capacidad de intervención a los jefes dinásticos, y no aportando nada nuevo al sistema nobiliario, por ser las prohibiciones de uso inconsistentes en el ámbito privado a todos los efectos, pues ¿puede pensar alguien que Carlos de Austria-de Austria digo bien, no Carlos Habsburgo-Lorena-, no es el Jefe de su Imperial y Real, con sus honores y tratamientos, por mucho que la legalidad republicana austriaca diga lo contrario? ¿Alguien duda de la condición de

Altezas Imperiales y Reales, Archiduques de Austria y Príncipes de Hungría y de Bohemia de sus miembros? ¿Puede un estado legislar contra lo suscrito internacionalmente en un tratado que sigue siendo de aplicación en parte de sus disposiciones, las que nos ocupan entre ellas? ¿Ha denunciado la República Federal de Austria los acuerdos del Congreso de Viena de 1815 que afectan a estas disposiciones?

Por todo ello, obrar de esta manera -inscribir- en las repúblicas, es un forma de actuación aparentemente correcta, muchas veces condicionados por el peso administrativo-jurídico-legislativo del régimen republicano, de más de un siglo de vigencia, y también por el desconocimiento de los recursos y posibilidades que ofrecen acuerdos y normas anteriores a la caída de la monarquía, pero siempre supone una trampa para el Jefe de la Casa, que ve mermada su autoridad por la intervención administrativa o judicial de la república, ante la que se llevan asuntos dinásticos o nobiliarios, condicionando las sentencias la Imperial o Real Voluntad, que ya se ve en un grave problema para contradecir las resoluciones firmes, administrativas o judiciales, republicanas, como seguimos diciendo.

En conclusión, la solución es definir organismos e institutos como una extensión de la Casa Imperial o Real, como organismos especializados, que no adquieren personalidad jurídica o moral, *legal person* o *Rechtspersönlichkeit* republicana, quedado exclusivamente afectados a su Derecho particular, familiar o privado, sin actividad económica alguna, y condicionando pertenencia, membresía o el reconocimiento de honores o derechos a la renuncia a acudir a cualquier instancia que no sea la del mismo jefe de la dinastía, provocando el incumplimiento de lo anterior la automática pérdida de unos y otros, honores, condecoraciones, distinciones, y títulos creados, concedidos y reconocidos por Su Imperial o Su Real Persona, verdadera y eficazísima *cláusula de cierre* de cualquier controversia que ahora sí permite un control absoluto de las situaciones al jefe dinástico.





LA REHABILITACIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS EN ESPAÑA: NOTAS HISTÓRICO-JURÍDICAS DE UNA INSTITUCIÓN SINGULAR

por el Dr. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta

Nacida en las postrimerías del reinado de Doña Isabel II, y conformada y consolidada en el de su hijo y sucesor Don Alfonso XII, la rehabilitación de los Títulos nobiliarios caducados por renuncia o por vacancia es una institución muy peculiar del Derecho Civil nobiliario español, y su naturaleza jurídica ofrece dudas y claroscuros porque su trayectoria legislativa ha sido titubeante, cuando no contradictoria. A examinarla brevemente se dedican las páginas que siguen⁽¹⁾.

La posibilidad de que una Grandeza o un Título quedasen vacantes durante largo tiempo, o fuesen renunciados por su titular, fue rarísima durante toda la Baja Edad Media y durante todo el Antiguo Régimen, entre otras cosas por la plena vigencia entonces de las leyes de Partida alfonsíes (elaboradas entre 1256 y 1265, pero solo vigentes desde la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348), y de las leyes de las Cortes de Toro (1505), que, al consagrar como incuestionable el principio de la posesión civilísima, impedían *de facto* tales situaciones. Y también *de facto* coadyuvaban a ello los bienes, con frecuencia muy cuantiosos, cuya posesión iba anejada a la posesión del Título: nadie solía olvidarse de hacer valer sus derechos a esas heredades.

Por todo ello, durante aquellas centurias los únicos Títulos que ocasionalmente podían quedar vacantes e incluso quedar caducados, eran aquellos sometidos, bien a circunstancias sucesorias y procesales, bien a circunstancias políticas, bien a circunstancias económicas. Ejemplo del primer caso fue el largo secuestro de la Casa de los Condes de Chinchón, que duró desde 1707 a 1738⁽²⁾. Ejemplo del segundo, las decisiones políticas tomadas por Don Felipe V contra algunos de sus vasallos desleales, durante la Guerra de Sucesión (1701-1714)⁽³⁾. Y ejemplo del tercer caso, quizá el más infrecuente, el del Marquesado de la Floresta, vacante desde 1747 y suprimido oficialmente en 13 de septiembre de 1768 porque los herederos de la segunda y última titular no estaban en



condiciones de pagar los entonces pesados impuestos de la media anata y de las lanzas anuales⁽⁴⁾.

En todo caso, he de insistir en que los casos de renuncia o de vacancia fueron muy infrecuentes mientras duró el Antiguo Régimen.

Tal situación vino a cambiar a partir de 1808. Las turbulencias militares y económicas causadas por la invasión francesa de la España peninsular, sus no menos turbulentas consecuencias políticas -plasmadas en la labor constitucional de las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz-, y los inicios de las independencias americanas, fueron causa de que muchos Títulos quedasen vacantes a partir de entonces, señaladamente casi todos los que estaban en posesión de españoles americanos, pero también de peninsulares cuyas Casas habían venido a peor fortuna y eran incapaces de abonar anualmente el impuesto de lanzas. Este proceso, iniciado como digo en 1808, se acentuó a partir de la década de 1820-1830, y aún más durante la guerra civil carlista de 1833-1840, en la que muchos titulados tomaron partido por el Rey Don Carlos V.

Solo a partir de la década de 1840-1850, con la consolidación del sistema constitucional en pleno reinado de Doña Isabel II, pudo iniciarse una recuperación de las mercedes nobiliarias vacantes y caducadas, en un proceso legislativo que durará casi medio siglo: para ser precisos, desde 1864 a 1912.

En realidad, tal proceso se inició con la promulgación del real decreto de 28 de diciembre de 1846, por el que quedaron suprimidos los impuestos de media anata y de lanzas, tan gravosos, y fueron sustituidos por un único *impuesto especial sobre Grandezas y Títulos* -sobre su creación y transmisiones-, cuya cuantía, aunque elevada, era mucho más soportable. Pero esta disposición no tuvo un mero carácter fiscal, como han sostenido con manifiesto error tantos tratadistas, sino que su



contenido era mucho más amplio y tocaba de lleno a las leyes troncales del sistema nobiliario español, sobre todo al obviar la institución de la *'posesión civilísima'*, consagrada por la ley XLV de las aprobadas por las Cortes de Toro⁽⁵⁾, permitiendo tanto las renunciaciones expresas y tácitas a las mercedes nobiliarias, como las supresiones o caducidades de las mismas⁽⁶⁾. Enseguida, la real orden de 28 de febrero de 1849 reguló las formas y los plazos de tales renunciaciones y supresiones.

Pero la caducidad de los Títulos suprimidos no estaba aún permitida legalmente, y así lo confirmó el real decreto de 1º de octubre de 1858, que en su artículo 2 declaraba *'queda prohibida la rehabilitación de cualquier Título de Castilla (sic) que se hallare cancelado'*.

Pocos años más tarde, esta situación cambió del todo: el real decreto de 4 de diciembre de 1864, en su artículo 1º, estableció que *'la declaración de caducidad de Grandezas y Títulos de Castilla o del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada a reclamación de parte legítima, que la será la que pueda alegar derecho a suceder en los mismos'*. Y en su artículo 2º decía: *'si por motivos de justicia o de equidad se estimase la rehabilitación de la Grandeza o Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme a las leyes y reales disposiciones del caso'*.

Así, por vez primera en España, se abrió el camino legal para solicitar y obtener la rehabilitación plena de las Grandezas y Títulos que hubiesen quedado en situación de caducidad, o sea suprimidos. Aunque no parece que, en los cuatro años posteriores del reinado isabelino, que duró hasta septiembre de 1868, fuesen muchas las solicitudes de rehabilitación, ni tampoco las mercedes rehabilitadas efectivamente.

Y es que, tras el paréntesis del *Sexenio revolucionario* (1868-1874), durante el que las mercedes nobiliarias siguieron existiendo como antes, a pesar de que ocasionalmente fueron suprimidas -decreto de 25 de mayo de 1873, derogado en parte por el de 25 de junio de 1874, y totalmente por el real decreto de 6 de enero

de 1875-, será ya en el reinado de Don Alfonso XII, cuando la institución de la rehabilitación nobiliaria se consolide y se perfeccione.

En tal contexto social y político se promulgó el real decreto de 13 de junio de 1879, que al admitir la rehabilitación y considerarla como *'una gracia semejante, si bien no igual, a la creación'*, dispuso en su artículo 4º que *'no se podrá acordar la rehabilitación de ningún Título caducado y suprimido sin haber oído antes el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado'*; y en su artículo 5º que *'toda rehabilitación de Título suprimido y caducado se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho'*. Esta norma, como la de 1864, permitía las rehabilitaciones (considerándolas, no tanto una nueva creación, sino una recuperación de la merced caducada, aunque esencialmente graciable), pero además las tutelaba mediante la intervención del Consejo de Estado.

Aun más lejos fue el real decreto de 11 de junio de 1883, pues consideraba *'que la rehabilitación, en cuanto es verdadera merced, no puede ser contradicha por nadie; si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de supuestos derechos ya extinguidos por la declaración de caducidad, bastará que al otorgarla se otorgue a persona digna, perteneciente a la familia del concesionario del Título; reservándose el Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad'*. Y, en consecuencia, el artículo 2º estableció que *'cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitación de un Título caducado y suprimido, podrá concederse libremente a cualquiera de los individuos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creación, y a falta de éste en los de sucesión regular'*. Conservando en el artículo 3º el requisito del informe del Consejo de Estado sobre los llamamientos y la idoneidad de las personas solicitantes, el artículo 4º dispuso que *'contra la rehabilitación de un Título, acordada con arreglo a los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno'*.

La reacción nobiliarista no se hizo esperar: tan solo un año largo más tarde, el real





decreto de 25 de julio de 1884, considerando que *'nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los Títulos que en Castilla y Aragón, Italia y Flandes, y aun en América, se han otorgado a propios y extraños, principalmente desde Felipe III a nuestros días, y como guardaron nunca relación esos honores con vigorosas ordenaciones de la propiedad territorial, ni de instituciones políticas, hánse perdido muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de la rehabilitación, se han despertado tan vivas y numerosas esperanzas, que a seguirse algunos años la senda emprendida, era de temerse adquiriese el número de títulos y Grandezas españolas proporciones alarmantes para el prestigio de la institución, y que por ello importa que se prepare un decreto orgánico que abrace y concilie todos los intereses y derechos que alcanza materia tan compleja, entretanto se disponía que no se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningún Título ni Grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes... hasta tanto que un Reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno, no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones'*. Derogándose, en consecuencia, los reales decretos precedentes.

Año y medio después, el real decreto de 14 de noviembre de 1885 -promulgado sólo once días antes de la muerte del Rey-, vino a consolidar de una manera estable la institución de la rehabilitación nobiliaria. En sus once artículos, esta norma vino a permitir en definitiva el *'alzamiento'* de la caducidad de Grandezas y Títulos, si era instada por parte legítima -lo eran, según esta disposición, los descendientes en línea directa del último poseedor; y los colaterales del mismo hasta el décimo grado de parentesco civil-

El procedimiento consistía en instarlo de Su Majestad, mediante exposición razonada y documentada acerca de la concesión y existencia de la merced caducada y suprimida, justificando el llamamiento sucesorio, y también



la posesión de bienes de fortuna suficientes como para ostentar dignamente la merced. Admitida la solicitud, se ordenaría por real orden al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del solicitante la práctica de una información judicial sobre el parentesco alegado. Esa real orden habría de ser publicada en la *Gaceta de Madrid*, para dar publicidad a la solicitud, y permitir que otros parientes pudieran oponerse a ella y alegar un mejor derecho sucesorio. Ratificada esa información por el Juzgado, se elevaría al Gobierno; el cual solicitaría el dictamen del Consejo de Estado, para, en caso de ser favorable a la pretensión, acordar su rehabilitación en Consejo de Ministros.

Es interesante notar que las menciones a descendientes llamados a la sucesión presuponen la existencia de *derechos* -a pesar de estar el Título caducado-, y de ahí que esta norma de 1885 considerase la rehabilitación no como una nueva merced, sino como una continuación de la suprimida: de ahí que toda rehabilitación, que habría de ser concedida siempre con la cláusula de *'sin perjuicio de tercero de mejor derecho'*, pudiera discutirse en juicio ordinario ante los tribunales de justicia, donde se decidiría ese *'mejor derecho'*.

Finalmente, la norma de 1885 obligaba a los rehabilitantes a satisfacer a la Hacienda Pública todos los derechos que había dejado de percibir a causa de la supresión de la merced; y además permitía la continuación del trámite administrativo de los expedientes suspendidos a raíz de la promulgación del real decreto de 25 de julio de 1884.

Fue, pues, en este contexto histórico y legislativo del reinado alfonsino, cuando la institución jurídica de la rehabilitación se consolidó y cuando adquirió su casi definitiva conformación: esta figura legal quedará definitivamente conformada y consolidada mediante el real decreto de 27 de mayo de 1912 (desarrollado por el real decreto de 8 de julio de 1922 y la real orden de 21 de octubre del mismo año), vigente en buena parte hasta nuestros días⁽⁷⁾, a pesar de que resulta obsoleto en grandísima medida, e incluso flagrantemente opuesto a la Constitución Española de 1978, a las leyes de ella derivadas, y también a las



directivas de la Unión Europea⁽⁸⁾.

Notemos, durante el periodo isabelino-alfonsino que venimos estudiando, una doble tensión sobre el asunto de las rehabilitaciones nobiliarias, que afecta a dos cuestiones de fondo.

De una parte, la confusión conceptual acerca de si la rehabilitación constituía una nueva gracia, y como tal dependiente solo de la voluntad regia, o bien era la continuación institucional del antiguo Título caducado y suprimido. En el primer caso, no sería posible discutir ante los tribunales la concesión de una rehabilitación, ya que al estar suprimida la merced y ser por ende inexistente, ya no podría tener nadie 'mejor derecho' a ella; pero en el segundo caso, sí que podría existir la figura del 'tercero de mejor derecho', y por ende la rehabilitación podría ser discutida, y la autoridad regia puesta en entredicho. Los partidarios de la primera idea, a mi juicio muy acertados, han entendido que al suprimirse el Título ya no había llamamiento sucesorio posible, y que en todo caso los hipotéticos 'terceros de mejor derecho' habrían renunciado tácitamente en dos ocasiones sucesivas: al dejar caducar el Título, y al no oponerse al solicitante de la rehabilitación. Pero este asunto, clave de la institución, no ha sido nunca resuelto del todo, o más bien la ley se ha inclinado por la segunda opción (reales decretos de 1885 y de 1912), lo que ha generado innumerables reclamaciones judiciales, y no pocas injusticias.

Pero también se produjo entonces un enfrentamiento entre quienes deseaban que las mercedes caducadas pudiesen rehabilitarse, y quienes -como la Diputación de la Grandeza- no deseaban en absoluto que los numerosos Títulos americanos vacantes '*volviesen a la vida*', y se produjese una -para esa entidad- indeseable proliferación nobiliaria. Los reales decretos de 1º de octubre de 1858 y de 25 de julio de 1884, fueron sus más señeros triunfos, a la postre fallidos tras la promulgación del real decreto de 14 de noviembre de 1885, vigente hasta 1912.

NOTAS

1) Casi todos los juristas nobiliaristas han venido tratando de la rehabilitación con mayor o menor extensión y acierto; pero los que más y mejor le han dedicado su atención son Enrique JIMÉNEZ ASENJO,

Régimen jurídico de los Títulos de Nobleza de España, América, Filipinas... (Barcelona, Bosch, 1955), págs. 82-98; y Manuel CENCILLO DE PINEDA, Conde de PERNIA, *La rehabilitación de Títulos nobiliarios (contradicciones de su legislación y efectos que producen)*, (Madrid, 1951). Y también el Dr. D. Félix MARTÍNEZ LLORENTE, catedrático de la Universidad de Valladolid, maestro y amigo, a quien agradezco las generosas indicaciones que me ha hecho para redactar este breve estudio.

2) He tratado de este asunto en mi estudio *Alcaides, Tesoreros y Oficiales de los Reales Alcázares de Segovia. Una historia institucional* (Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995), págs. 88-89.

3) Caso del Duque de Medina de Rioseco, Almirante de Castilla: María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla* (Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007).

4) Archivo General del Ministerio de Justicia, legajo 261, expediente 2449.

5) Notemos que eso mismo ya lo había hecho años antes el artículo 13 la Ley de 11 de octubre de 1820, la llamada ley desvinculadora, al autorizar la distribución de Títulos y mercedes nobiliarias, es decir el cambio de los llamamientos sucesorios.

6) Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1905, 23 de noviembre de 1906 y 29 de mayo de 1909.

7) Las normas de 1912 y 1922 han sido modificadas en parte por el real decreto 222/1988, de 11 de marzo, que reduce al sexto grado civil el parentesco de los solicitantes respecto del último poseedor legal, a más de exigir a aquellos méritos que excedan del cumplimiento normal de las obligaciones propias del cargo, profesión o situación social, y que nunca antes hayan obtenido por ello otra recompensa. Además, y esta es quizá la novedad más importante, prohíbe la rehabilitación de toda merced nobiliaria que haya permanecido vacante durante más de cuarenta años. Lo cual resulta chocante, porque un mero real decreto no puede derogar la perpetuidad de las mercedes nobiliarias, y la 'posesión civilísima', establecidas por ley.

8) Alfonso de CEBALLOS-ESCALERA GILA, Marqués de la FLORESTA, "El problema de la colisión legal en el Ministerio de Justicia", en *Cuadernos de Ayala*, 13 (enero-marzo 2003), página 2; "Reflexiones sobre la Nobleza española del Siglo XXI", en L.Palacios Bañuelos e I.Ruiz Rodríguez (directores), *La Nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro. Actas del VI Curso de Verano Ciudad de Tarazona* (Madrid, Universidad Rey Juan Carlos I, 2009), págs. 307-324; y "¿Existe la Nobleza en España hoy? El Derecho nobiliario del Antiguo Régimen y el Derecho nobiliario de la Monarquía constitucional vigente", en *Cuadernos de Ayala*, 44 (octubre-diciembre 2010), págs. 2-4.



PRESENTAZIONE DEL LIBRO

'GLI ORDINI DINASTICI DELLA REAL CASA DI SAVOIA'

por el Dr. Fabio Cassani Pironti, Conde de Giraldehi

Qual è la genesi di questo libro? L'assenza di modelli di riferimento per l'uso delle insegne.

Qual è il motivo che ci porta, già da diversi anni, a parlare dell'uso delle insegne delle decorazioni cavalleresche sugli abiti?

Ebbene, la ragione non è altra che il bisogno di ratificare il principio che l'apposizione delle insegne delle decorazioni sugli abiti è stato codificato dalla consuetudine, dai regolamenti dei vari ordini e dai corpi militari che hanno disciplinato le proprie divise; quindi, non c'è la benché minima possibilità di personalizzare questo uso.

Le insegne degli ordini non sono una spilla d'oro che ogni signora può decidere di mettere a destra, a sinistra, più in alto, più in basso, sul collo o in altro luogo. No, le insegne hanno un unico posto dove essere sistemate a seconda dei vari elementi che lo determinano.

Il teorema secondo il quale la cerimonia, l'evento, l'occasione, determina il tipo di abito e questo, a sua volta, stabilisce il formato dell'insegna da indossare, non permette alcuna personalizzazione. Le insegne si indossano lì e soltanto lì e nel formato previsto.

L'arbitrarietà in questo campo che caratterizza i nostri tempi, è dovuta al fatto che non abbiamo più modelli di riferimento. Un tempo i figli osservavano i padri, gli zii, il nonno e gli altri membri del proprio ambiente e imitavano i maggiori. Dopo la Seconda Guerra Mondiale, l'abbigliamento è cambiato così radicalmente che le insegne hanno perso quello spazio privilegiato che

un tempo avevano. Ecco quindi il bisogno di raccogliere e precisare qual è il modo corretto d'indossare le insegne che fanno parte di un abbigliamento specifico e che di conseguenza devono essere portate correttamente.

Essendo venuta meno questa possibilità di imitazione ed essendo comunque molto limitate, oggi giorno, le occasioni per indossarle, ci si ritrova, in molti, ad improvvisare, commettendo spesso degli errori che, di certo, non hanno alcuna sanzione tranne il ridicolo.

Le decorazioni hanno avuto un'evoluzione e il formato e le caratteristiche delle insegne che contraddistinguono gli ordini equestri sono mutati nel tempo, per motivi diversi di tipo religioso, visivo, pratico, di costume ecc., adattandosi in ogni epoca alla foggia dell'abbigliamento in voga.

D'altra parte, l'evoluzione

dell'abito è anch'essa il risultato di uno specifico momento storico e le decorazioni si sono sempre adeguate alle caratteristiche di semplicità o di ricercatezza degli indumenti portati nel tempo.

Nel XII secolo, i primi cavalieri usavano un semplice saio e portavano la "croce" sul lato sinistro, sopra il cuore o in centro al petto; essa era di stoffa e di dimensioni notevoli, poiché doveva servire a identificarne immediatamente il portatore. Quest'abitudine si mantenne per lungo tempo fino a quando i cavalieri, sempre più secolarizzati, ne smisero l'uso quotidiano e cominciarono ad usare le insegne ricamate sugli abiti.





Con l'evolversi dei costumi e l'utilizzo di tessuti pregiati, la "croce" si ridusse ed incominciò ad essere ricamata sulla giubba. Dopo il rinascimento, il gusto ancora più ricercato degli abiti fece diventare l'insegna un gioiello, realizzato con metalli preziosi.

Verso la fine del XV secolo, apparvero le decorazioni metalliche pendenti da catene o cordoni e alla fine del '600 prese piede l'abitudine di portare le insegne appese ad un nastro con i colori identificativi dell'ordine.

Nei secoli XVII e XVIII, quando l'abbigliamento raggiunse l'apice della ricercatezza e della raffinatezza, le decorazioni presero forma di elaborati collari d'oro e smalti, di grandi croci appese a vistose fasce portate a tracolla sulle preziose marsine di seta ricamate e di grandi placche luccicanti su tessuti dai colori sfavillanti. Alcune insegne furono realizzate con pietre preziose.

Dopo il radicale mutamento della società seguito alla Rivoluzione francese, anche l'abbigliamento mutò in modo sostanziale e di conseguenza le insegne si dovettero adattare alla nuova realtà, questa volta non più di sfarzo ma di discrezione. Il frac, l'abito maschile del XIX secolo, di colore scuro, ovviamente più sobrio delle lussuose marsine del passato, richiedeva un sistema innovativo di decorazioni. Furono create le "miniature", vere e proprie riduzioni delle insegne e dei nastri, identiche a quelle di grande formato tranne nelle dimensioni.

La fascia della gran croce fu indossata sotto la marsina in modo che fuoriuscisse soltanto la parte finale con il fiocco e l'insegna. Tutto più discreto, in consonanza con il nuovo abito.

All'inizio del XX secolo, il frac era ancora l'abito più elegante che un uomo potesse

indossare anche se, già da qualche decennio, un nuovo indumento cominciava a diffondersi. Era formato da una giacca conviviale per la sera, di colore nero, senza code e con risvolti a punta di lancia, introdotta come novità assoluta al posto del frac da Re Edoardo VII, quando era ancora Principe di Galles. Una delle fogge dello smoking, con il collo sciallato, fu ripresa da quella che gli inglesi chiamavano *smoking jacket*, letteralmente giacca da fumo, una sorta

di veste da camera di velluto. Da qui si può ritenere che provenga il nome, usato in Francia e in Italia - nel mondo anglosassone è infatti più conosciuto come *dinner jacket* o *dinner coat* - e la convinzione che nasca non come abito da cerimonia ma come giacca da indossare, al posto di quella del frac, per ritirarsi a fumare un sigaro dopo aver desinato. Posteriormente alla Seconda Guerra Mondiale diventa l'abito elegante più diffuso per gli uomini occidentali. Esistono specifiche circostanze e categorie che prevedono ancora l'uso del frac, ma non vi

è alcun dubbio che lo smoking sia oggi il più diffuso abito di gala maschile nel mondo.

Per ultimo, è stata ideata la minima espressione delle decorazioni, per l'abito da città: quel piccolo bottone, la rosetta, che si porta all'occhiello della giacca, fatto con il nastro della decorazione e, spesso, con la croce dell'ordine sovrapposta, ad indicare la classe di appartenenza. I francesi hanno ideato, per la prima classe della Legione d'Onore e dell'Ordine Nazionale al Merito, un piccolo nastrino che si porta sempre all'occhiello della giacca, dall'asola al bordo esterno.

In conclusione, ai nostri giorni abbiamo vari tipi di decorazioni, o di abbinamenti di decorazioni, da indossare a seconda degli abiti, che sono:



- 1) le miniature e il formato regolamentare delle classi superiori, sul frac.
- 2) le miniature, sul tight.
- 3) i nastri e il formato regolamentare, a seconda della divisa, sulle uniformi militari.
- 4) il formato regolamentare, sulle uniformi civili, cavalleresche ecc.
- 5) la rosetta, sull'abito da città.

Orbene, ancora oggi, in ristretti ambiti l'uso di un abbigliamento di gala con le insegne delle decorazioni, ha ancora una valenza legale, formale, quindi è necessario che le insegne siano portate nel modo giusto secondo ciò che la tradizione ci ha tramandato. Un esempio tipico riguarda la Santa

Sede. Ancora oggi, nelle cerimonie di un certo rilievo, il corpo diplomatico accreditato e i dignitari pontifici sono invitati ad usare un abbigliamento formale come il frac, le uniformi diplomatiche e gli abiti nazionali dei vari paesi.

Volta per volta, nell'invito è precisato se indossarle o meno poiché vi sono alcune occasioni nella quale non è opportuno portare decorazioni. Quindi, se un protocollo così rigido come quello Vaticano prevede ancora l'uso delle insegne in specifiche occasioni, è doveroso che esse siano indossate nel modo appropriato, senza eccedere, come spesso capita. Non posso dimenticare la visione di un ambasciatore che portava 28 miniature sul frac! Certamente, dopo quarant'anni di una brillante carriera diplomatica aveva ricevuto onorificenze da tanti paesi e riteneva doveroso indossarle tutte contemporaneamente, cosa che non è opportuna, a differenza di quanto avviene per i militari che sono tenuti a indossare tutte le decorazioni iscritte a matricola, ma l'ambito dei militari è un mondo a sé. Ricordo inoltre di aver visto, durante una udienza pontificia del mercoledì, un signore che indossava una

fascia di gran croce dell'Ordine di San Silvestro sotto la giacca in stile tirolese, che però era un po' lunga e perciò non permetteva la visione dell'insieme. Ebbene, egli aveva scucito la giuntura laterale della giacca per circa 10 cm e vi aveva fatto fuoriuscire il fiocco e l'insegna della sua gran croce. Notevole ingegno ma scorretto.



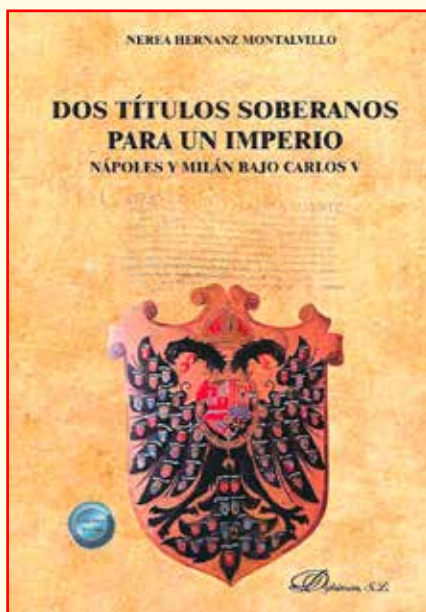
Qui abbiamo le principali norme da tenere presente: 1) l'opportunità di indossare o meno le decorazioni, 2) quali indossare, 3) il formato e 4) come indossarle, perché una decorazione si porta con il proposito di onorare il paese, il sovrano, il capo di stato o il gran maestro dell'ordine che l'ha concessa e non per propria

vanagloria. Certamente siamo fieri di aver ricevuto un riconoscimento del bene fatto, che sprona a far sempre meglio, ma quel segno distintivo riguarda chi lo ha concesso più di chi lo ha ricevuto. Ma qui so bene che in pochi concorderanno essendo la vanità uno degli elementi che muove l'uomo.

Il testo presentato ha, dunque, questo scopo: fornire ai cavalieri e alle dame degli Ordini di Casa Savoia e alle Guardie d'Onore alle Reali Tombe del Pantheon, una guida pratica per indossare le insegne delle decorazioni. Il libro è stato concepito nel febbraio del 2020, dopo la presentazione del precedente testo "Vestire gli Onori", dedicato all'Ordine al Merito della Repubblica Italiana. Ha subito una pausa d'arresto per il Covid ed è stato completato dopo gli aggiornamenti degli Ordini voluti da S.A.R. il Principe Emanuele Filiberto. Le pagine raccolgono non solo gli statuti e il regolamento ma una serie di indirizzi emanati direttamente dal Gran Maestro; uno per tutti, indossare solo le insegne degli ordini savoirdi in occasione delle cerimonie della Real Casa.



Nerea Hernanz Montalvillo: **DOS TÍTULOS SOBERANOS PARA UN IMPERIO. NÁPOLES Y MILÁN BAJO CARLOS V.** Madrid, Dykinson, 2025. 468 páginas. ISBN 979-13-7006-806-6. La Doctora Hernanz Montalvillo nos presenta la edición de su tesis doctoral, defendida brillantemente en la Universidad de Valladolid tras un largo proceso de cinco años de investigación y elaboración. Prologado por el catedrático Dr. Félix Javier Martínez Llorente, estamos ante un estudio que parece muy oportuno, pues es bien sabido que la figura medieval y a la vez renacentista del César Carlos, y también su denso reinado, siguen necesitados de análisis más completos en muchos de sus aspectos; en particular en cuanto se refiere a su ámbito institucional y jurídico. Como corresponde a un monarca plenamente renacentista, el Emperador y Rey se preocupará personalmente por el gobierno de sus reinos, estableciendo instituciones públicas y cuerpos normativos útiles, que llevarán a la creación de la Monarquía Universal Hispánica, hegemónica en la Europa de los siglos XVI y XVII. En ese sentido, la autora ha venido a profundizar, con rigor, en la comprensión del alcance efectivo del poder regio en dos de los principales Estados carolinos: el Ducado de Milán (feudo imperial) y el Reino de Nápoles (feudo pontificio). Tras introducir su trabajo y explicar su método que ha utilizado, y



las fuentes en que basa su tesis, en un primer capítulo la autora analiza por menor el concepto de 'soberanía' y la intitulación de Carlos V, a partir de las herencias que recibió -la Casa de Borgoña, las Casas de Aragón y Castilla, y la Casa de Austria con el Imperio habsbúrgico-, y trata de cada uno de los distintos títulos de soberanía adscritos a cada uno de los Estados procedentes de esas cuatro herencias territoriales que recayeron en la persona del Emperador. Después, siguen los otros dos capítulos principales de la obra, que se dedican a tratar, con notable profundidad, de los dos mencionados, los reinos de Nápoles y Sicilia, y el Ducado de Milán. En el dedicado a Nápoles y Sicilia, estudia la Dra. Hernanz la fundamentación jurídico-política del reino de Sicilia, el gobierno de la Casa de Hohenstaufen, el título de Rey de Jerusalén, la organización administrativa, el reino de las Dos Sicilias

como titulación soberana, el reino de Nápoles bajo la dinastía de Anjou, y la integración del reino de Nápoles en la Corona de Aragón y en la Monarquía Universal Hispánica con la acción de los Reyes Católicos y de sus sucesores Doña Juana y Don Carlos. El capítulo dedicado al Ducado de Milán se refiere sucesivamente al final de la república milanese y el establecimiento de la Señoría, a los títulos de soberanía de Duque de Milán, Conde de Pavía, Conde de Anglería y Duque de Lombardía, los sucesivos gobiernos de los Visconti y de los Sforza, la dominación francesa, la breve restauración de los Sforza en 1521 y la reforma del Senado, y por fin la llegada de los españoles con el Emperador Carlos V en 1535, con las consiguientes reformas político-institucionales que ya duraron hasta 1700. No habrá que decir que el aparato erudito de notas, fuentes y bibliografía que ha manejado la Dra. Hernanz es muy amplio, es muy completo y además está actualizado. Este gran estudio carolino de la Dra. Hernanz Montalvillo ha sido justamente calificado de *soberbio* y de *profundo* por los eminentes doctores que lo han juzgado en el tribunal correspondiente. Nosotros hacemos nuestros esos justos calificativos, nos sumamos a las felicitaciones recibidas, y le auguramos un gran futuro en la Universidad hispana (MF).



DONACIÓN DE UN RETRATO DE ADOLFO NAVARRETE A LA REAL LIGA NAVAL ESPAÑOLA

El 3 de noviembre de 2025, en la sede madrileña de la Real Liga Naval Española, ha tenido lugar la entrega en donación de un retrato de D. Adolfo Navarrete del Alcázar (La Habana, 1861-Madrid 1925), uno de los prohombres fundadores de la Liga Marítima Española en 1900, a más de oficial de la Armada, naturalista, oceanógrafo y biólogo marino. Se trata de una obra del pintor montañés Manuel Lledias Gómez, inspirada en otra que se conservaba en el Banco de Crédito Industrial. Recibió el retrato D. Juan Díaz Cano, presidente de la Real Liga Naval Española, acompañado de varios miembros de la junta directiva, de manos del donante, Dr. Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta, hasta ahora propietario de la pintura.



CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LUTO NACIONAL EN EL CEMENTERIO ALEMÁN DE YUSTE

En la mañana del 16 de noviembre de 2025, la Maestranza de Caballería de Castilla fue invitada oficialmente -como lo viene siendo desde hace cinco años- a participar a la conmemoración del *Día de Luto Nacional (Volkstrauertag)* por los alemanes caídos en todas las guerras, organizada por la Embajada de Alemania ante el Reino de España. Tuvo lugar en el Cementerio Alemán (*Soldatenfriedhof*) del Imperial Y Real Sitio de Yuste (Cáceres), que se encuentra cerca del lugar de descanso final del Emperador Carlos V, precursor del ideal de la unión europea. La conmemoración comenzó con una oración ecuménica y la lectura del Salmo 91 por un pastor protestante y un sacerdote católico. Las notas de la trompeta y los cantos litúrgicos contribuyeron al recogimiento de todos los presentes en este acto sobrio y solemne. Posteriormente, la Embajadora alemana pronunció unas emotivas palabras elogiando la paz y refiriéndose al conflicto en Ucrania. Finalmente, el Delegado de la Maestranza de Caballería de Castilla, Dr. D. Rodolfo-Francisco Orantos y Martín-Requejo, disertó sobre los vínculos entre Alemania y España, incidiendo en la necesidad de preservar activamente la democracia y las libertades europeas. Junto a la Embajadora de Alemania, D^a María Margaret Gosse y su esposo, se encontraban el Agregado Militar, Coronel Markus Bungert, con otros muchos oficiales germanos, el alcalde de Cuacos de Yuste, oficiales de la Guardia



Civil y de las Fuerzas Armadas españolas, así como numerosos miembros de la Maestranza de Caballería de Castilla. La jornada finalizó con un almuerzo de hermandad en el castillo-parador de Jarandilla de la Vera.



1944: el tribunal de oposiciones del Cuerpo Facultativo de Bibliotecas, Archivos y Museos, con los opositores

DONACIÓN DE UN ARCHIVO PROFESIONAL AL MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL

El 10 de diciembre de 2025, la directora del Museo Arqueológico Nacional ha recibido las siete grandes cajas que contienen el archivo profesional de la arqueóloga D^a Isabel de Ceballos-Escalera y Contreras (Segovia, 1919-1990), funcionaria que fue del Cuerpo Facultativo de Bibliotecas, Archivos y Museos, que desarrolló su brillante carrera profesional durante casi cincuenta años en el Museo Provincial de Murcia, Museo Arqueológico Nacional (1945-1971), Museo del Prado y Museo Nacional de Artes Decorativas. Gran especialista en la cerámica hispana, participó en numerosas campañas arqueológicas

y en numerosos congresos internacionales, y ha dejado numerosas publicaciones. El conjunto de sus documentos profesionales comprende proyectos, textos, escritos, artículos, fotografías, documentación de excavaciones y de asistencia a congresos, e incluso algunas cajas con fragmentos de cerámica y otros materiales, procedentes de las excavaciones e intervenciones arqueológicas en que participó. La donación ha sido hecha por el Dr. Marqués de la Floresta, sobrino de la facultativa y heredero de este acervo documental.



REAL ARCHICOFRADÍA DE LOS SANTOS JUANES BAUTISTA Y EVANGELISTA, DE LOS CABALLEROS DE MALTA 'AD HONOREM'

El 27 de diciembre de 2025, fiesta de San Juan Evangelista, se ha reunido en su sede canónica de la iglesia parroquial barcelonesa de San Eugenio I Papa, el capítulo filial de la Real Archicofradía de los Santos Juan Bautista y Juan Evangelista de los Caballeros de Malta "Ad Honorem", constituido allí por el Cardenal Jubany en 1987. La institución matriz, fundada en el siglo XV, se encuentra en Catanzaro (Calabria, Italia), y está agregada desde 1502 a la Archibasílica romana de San Juan de Letrán, habiendo sido confirmada y privilegiada por numerosos reales decretos y bulas papales. Principalmente dedicada al cultivo y promoción de los valores y principios cristianos, la cultura, y la ayuda humanitaria, recordemos que el pasado mes de enero de 2025 fueron recibidos sus archicofrades por S.S. el Papa Francisco, en los Palacios Apóstólicos vaticanos, con una solemnidad inusitada, viendo entonces confirmados todos sus antiguos privilegios canónicos y honoríficos, según publicó *L'Osservatore Romano*.



EL BAILÍO GÓMEZ DE OLEA

En la noche del 11 de noviembre de 2025 ha fallecido en su casa de Santander, a los 91 años de su edad (había nacido en Madrid el 2 de noviembre de 1934), nuestro

querido amigo el Excelentísimo Señor Don Fernando Gómez de Olea y de la Peña.

Era el caballero sanjuanista español de mayor rango en las filas de la Soberana Orden, como único bailío gran cruz de honor y devoción en obediencia, a más de antiguo regente del Subpriorato de San Jorge y Santiago y presidente de la Fundación Asistencial de la Orden de Malta.

Licenciado en Ciencias Económicas, master en Administración y Gestión de Empresas por el Instituto de Empresa, y diplomado en Marketing y Dirección Comercial, ha sido numerario de la Academia Melitense, de la Académie Belgo-Espagnole d'Histoire y de la Académie Internationale d'Héraldique, correspondiente del Centro de Estudios Montañeses, de la Real Academia Mallorquina, y del Colegio Heráldico de España y de las Indias.

A más del bailiato sanjuanista, tuvo en vida los altos honores de caballero del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, gran cruz de justicia de la Sacra y Militar Orden Constantiana de San Jorge (España), caballero de la Maestranza de Caballería de San Fernando (y su antiguo Fiscal), y de la Maestranza de Caballería de Castilla, y primer consiliario de la Real, Santa y Pontificia Hermandad del Refugio y de la Piedad de Madrid. Actualmente presidía el Ilustre Cuerpo de Hijosdalgo de la Montaña y Antiguos Solares de Cantabria.

Descanse en paz este gran modelo de caballeros cristianos.

El Dr. Marqués de la Floresta

MARK D. DENNIS

El señor Mark Dennis, heraldista californiano-escoés de renombre, ha fallecido repentinamente en su hogar de St. Andrews (Escocia), el 27 de noviembre de 2025.



Hijo de padres canadienses, Mark Dennis fue un destacado abogado norteamericano, nacido en San Francisco en 1951 y criado en la región vinícola de California. Conoció a la mujer con la que se casaría mientras ambos cursaban estudios de posgrado en Inglaterra. Regresaron juntos a California, donde él ejercía la abogacía y ella era bioquímica investigadora. En 1994, la Universidad de St. Andrews la buscó, y los cónyuges tomaron la audaz decisión de trasladar a la familia a Escocia. Mark Dennis ingresó como abogado en el Colegio de Abogados de Escocia, y ha sido juez de tribunal durante más de veinte años.

Pero su verdadera pasión fue la Heráldica. Ha escrito y dado conferencias extensamente sobre heráldica escocesa, y es un experto artista heráldico. Actualmente vicepresidente, fue presidente de The Heraldry Society of Scotland entre 2008 y 2014. En 2009 fue nombrado oficial de armas de la Corte del Lord Lyon, con el rango de Ormond Pursuivant, y en ella se retiró a los 70 años, en 2020, como Heraldo Extraordinario Ross.

Prolífico artista heráldico, son innumerables los trabajos realizados por su mano. Su exuberante obra fue tan prolífica que llevará mucho tiempo reunir siquiera una fracción representativa de ella. Pintó el escudo de armas reales en numerosas ocasiones; diseñó la versión pre-Unión del escudo de armas real de Escocia para el edificio del Parlamento escocés; y revivió la antigua práctica de los escudos de armas funerarios (en primer lugar, el de S.M. la Reina Isabel, la Reina Madre; el de S.A.R. el



Duque de Edimburgo; y el de S.M. la Reina Isabel II). Fue secretario general y creó la insignia del Congreso Internacional de Heráldica de St. Andrews de 2006, durante el cual compartimos momentos agradables. Uno de sus pasatiempos de Mark era brindar ase-

soramiento artístico y heráldico a la procesión de la Sociedad Kate Kennedy en St. Andrews. Como generoso obsequio de agradecimiento a los Oficiales de Armas que participaron en la Operación Unicornio -el funeral de Su Majestad la Reina Isabel II-, el Lord Lyon encargó a Mark un dibujo que Archie Stirling realizó en plata, como broches para las damas y gemelos para los caballeros.

Por fin, en 2023 se ocupó de diseñar la nueva Espada de Estado del Reino de Escocia, que él mismo presentó al Rey Carlos III durante las ceremonias de su proclamación como Rey de Escocia durante el Servicio Nacional de Acción de Gracias y Dedicación en la Catedral de St Giles, en Edimburgo, el 5 de julio. Esta nueva espada ceremonial ha venido a sustituir a la histórica, vieja de cinco siglos y demasiado delicada para seguir usándose.

Muchas personas se han apasionado a la Heráldica gracias al libro, suntuosamente ilustrado por Mark, para la Sociedad Heráldica de Escocia: *Scottish Heraldry - an Invitation* (1999), un trabajo informativo y bellamente ilustrado que en el prefacio se describe como “una invitación al valioso y encantador estudio de la heráldica escocesa. Es la descarada mirada de un hombre a una noble disciplina que combina arte, historia, familia y las más altas -y a veces menores- cualidades de la condición humana”.

Por sus largos méritos y servicios, mereció ser comendador de la Venerable Orden de San Juan británica, y miembro de la Académie Internationale d’Héraldique.

Le sobreviven su esposa, Rona, sus cuatro hijos, David, Alasdair, Sarah y Peter, con sus familias, quienes fueron muy queridos por

su esposo y padre. Su carácter, su presencia, su encanto y su ingenio fueron extraordinarios. Todos aquellos que lo conocieron lo extrañarán profundamente.

Descansa en paz, genial heraldista.

Dott. Fabio Cassani Pironti



MANUEL RAVINA

El archivero D. Manuel Ravina Martín, que fuera director del Archivo General de Indias en Sevilla, ha fallecido estando de paso en Ceuta, el domingo 30 de noviembre de 2025, cuando contaba los 76 años de edad y a consecuencia de un ictus fatal.

Nacido en Cádiz en 1949, se licenció en Filosofía y Letras en la Universidad de Sevilla, (especialidad de Historia General), ejerciendo como profesor de Paleografía y Diplomática en dicha Universidad y en el Colegio Universitario de Cádiz, hasta su ingreso en 1974 en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

En aquel mismo año de 1974 fue designado director del Archivo Histórico Provincial de Cádiz, y en 1978 fue nombrado subdirector del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Entre 1981 y 1983 fue subdirector del Archivo y Biblioteca del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid), período en el que también ejerció como profesor en la Escuela de Documentalistas de Madrid. Y entre 1983 y 1986 estuvo destinado en la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, primeramente como jefe del Servicio de Archivos, y después como director general del Libro, Bibliotecas y Archivos.



Con tan buen bagaje profesional, Ravina fue nombrado por segunda vez director del Archivo Histórico Provincial de Cádiz en 1986, permaneciendo allí hasta que en 2013 pasó a ser el director del Archivo General de Indias en Sevilla, donde ha prestado sus buenos servicios hasta su jubilación en octubre de 2019.

Además de su participación en diversos grupos de trabajo y de innumerables ponencias y comunicaciones, muchas de las dedicadas a asuntos genealógicos y heráldicos, Ravina ha sido autor de numerosas publicaciones, entre las que destacan la 'Guía del Archivo Histórico Provincial de Cádiz' (1999), 'El pleito Cádiz-Sevilla por la Casa de Contratación' (2017), o la obra publicada en 2019 sobre la primera vuelta al mundo de Magallanes y Elcano.

Soltero, sin hijos y residente ahora en San Fernando (Cádiz), Manuel Ravina Martín ha sido un notabilísimo archivero, historiador, investigador, profesor, paleógrafo, persona culta como pocos y dotada de una memoria sorprendente, cuyas aportaciones a la archivística dejan un legado que le han llevado a ser uno de los grandes en tal sector. A más de una gran persona, que siempre amó y cuidó los documentos y los libros, y que de ellos ha disfrutado hasta su última hora

La figura sabia y amable de Manuel Ravina será recordada entre varias generaciones de archiveros, de investigadores y de usuarios de los archivos públicos que ha dirigido.

En paz descanse, amén.

Dr. Ceballos-Escalera



**S.A.S. EL PRINCIPE
ALESSANDROJACO-
PO BONCOMPAGNI
LUDOVISI ALTEMPS**

El príncipe Alessandro Jacopo Boncompagni Ludovisi Altemps (Roma 30-IV-1972 y †2-12-2025) ha fallecido a los 53 años, a consecuencia de una grave

enfermedad que se manifestó hace pocos meses.



Hijo del príncipe Don Paolo y la duquesa Donna Ángela Altemps, estuvo casado con Donna María Carolina, de soltera condesa Zucchini Metelli, y deja dos hijos pequeños, Ángela y Paolo.

Descendiente de una de las familias más importantes de Italia -entre sus antepasados se cuentan el Papa Gregorio XIII, el creador del calendario gregoriano-, residía en la bellísima casa familiar con vistas a la Piazza di Spagna romana.

Propietario de la finca 'Tenuta di Fiorano', en las afueras de Roma, continuó la iniciativa de su tío Alberico, quien vio un gran potencial en esas tierras muy cercanas de la capital, revitalizando la producción vinícola. Alessandro asumió este compromiso con pasión, y fue ahí donde nació uno de los primeros maridajes bordeleses -una mezcla de tintos inspirados en la tradición de la región de Burdeos- de la historia italiana.

Fue también un gran amante del arte contemporáneo y dirigió una galería en Roma, 'Gallerja', que con el tiempo expuso obras de artistas como Jan Dibbets, Jannis Kounellis y David Nash.

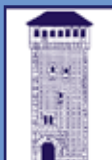
Maestrante de Castilla, caballero Constantiniense, de San Mauricio y San Lázaro, de Malta, etcétera, ministro consejero de la Embajada de la Orden de Malta ante la Santa Sede, fue presidente del Consejo de las Órdenes Dinásticas de la Real Casa de Saboya, cuyo Jefe ha escrito en su pésame:

Hombre de excepcional bondad, generosidad y educación, encarnó con soltura los más altos valores de nuestra tradición. Un auténtico caballero, siempre disponible, atento y comprometido. Su pérdida deja un profundo vacío en nuestra comunidad. Su presencia, su estilo y su ejemplo permanecerán con nosotros.

El funeral tuvo lugar el jueves 4 de diciembre en la abarrotada iglesia de San Ignacio de Loyola, en Campo Marzio.

Riposa in pace, caro Alessandro.

Dott. Fabio Cassani Pironti



PALAFox & PEZUELA

Asesores - Editores

Teodosio el Grande 14
40001 Segovia
palafoxypezuela@gmail.com

CONDECORACIONES ESPAÑOLAS

UNA COLECCIÓN EXCEPCIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, INSTITUCIONALES Y PROSOPOGRÁFICOS
EL TRIUNFO DE UNA VOLUNTAD HISTORIOGRÁFICA DE SERVICIO PÚBLICO



TOISÓN DE ORO
P.V.P. 36 €



MARÍA LUISA
P.V.P. 30 €



SAN FERNANDO
P.V.P. 45 €



SAN HERMENEGILDO
P.V.P. 36 €



MÉRITO CIVIL
P.V.P. 32 €



MÉRITO NAVAL
P.V.P. 30 €



ORDEN REAL
(AGOTADO)



MARÍA VICTORIA
P.V.P. 20 €



MARÍA CRISTINA
P.V.P. 30 €



ALFONSO XII
P.V.P. 30 €



REPÚBLICA
P.V.P. 30 €



Mº AERONÁUTICO
P.V.P. 30 €

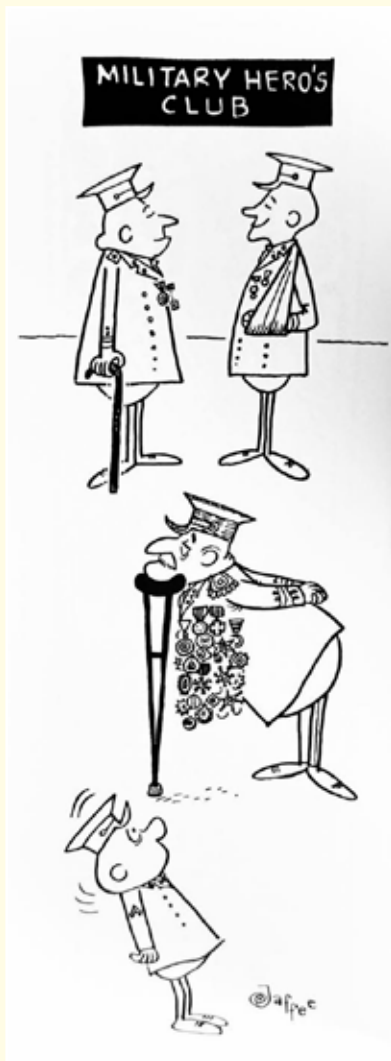


VERSOS DE HISTORIA Y TIEMPO

REFLEXIONES

*El tiempo es la sustancia
de la que yo estoy hecho.
El tiempo es el río que me lleva
pero yo soy el río;
es un tigre que me devora,
pero yo soy el tigre;
es un fuego que me consume,
pero yo soy el fuego.*

Jorge Luis Borges
(1899-1986)



Cuadernos de Ayala

Gaceta trimestral de información varia y miscelánea sobre Historia de las Instituciones, Ordenes y condecoraciones, genealogía y heráldica, Historia nobiliaria, iconografía, ceremonial y protocolo dirigida por el Dr. D. Alfonso de Ceballos Escalera y Gila Marqués de la Floresta

CONSEJO DE REDACCIÓN

Dr. D. Félix Martínez Llorente, Dr. D. Juan Van Halen y Acedo, D. Manuel M^a Rodríguez de Maribona y Dávila (Academia Asturiana de Heráldica y Genealogía), Dr. D. Fernando de Artacho y Pérez-Blázquez, Dr. D. Luis Valero de Bernabé, Marqués de Casa Real, Dr. D. Antonio de Sousa Lara, Marqués de Lara, Dr. Fabio Cassani Pironi, Conde de Giraldele, Dr. Aldo della Quaglia, D. Fernando de Prado y Pardo-Manuel de Villena, y D. Manuel Ruiz de Bucesta Álvarez (Instituto Bancas y Valdés)

Palafox & Pezuela Editores S.L.
Teodosio el Grande 14 - 40001 Segovia - España

En este número:

[2] *La nobleza de los caballeros del Toisón de Oro*, por el Dr. Marqués de la Floresta.

[3-10] *La recompensa de las virtudes militares y cívicas: la Orden del Sol del Perú (1821-1825) del Protector José de San Martín*, por el Dr. Félix Alberto Montilla Zavalía.

[11-16] *La leyenda de Alfonso VIII de Castilla y Raquel, la judía de Toledo*, por el Dr. José Manuel Huidobro Moya.

[17-23] *Dictamen histórico y heráldico acerca del carácter y uso de las armerías concedidas por la Corona a D. Cristóbal Colón, y hoy pertenecientes a los Duques de Veragua, como herederos y sucesores del Descubridor*, por el Dr. Marqués de la Floresta.

[24-26] *Histórica visita del Rey Carlos III del Reino Unido al Papa León XIV*, por el Dr. Fabio Cassani Pironi, Conde de Giraldele

[27-29] *La incorrecta y muy peligrosa inscripción de los institutos y órdenes imperiales o reales, al amparo de la legalidad republicana*, por el Dr. Rodolfo-Francisco Orantos y Martín-Requejo.

[30-33] *La rehabilitación de los títulos nobiliarios en España: notas histórico-jurídicas de una institución singular*, por el Dr. Marqués de la Floresta.

[34-36] *Presentazione del libro 'Gli Ordini Dinastici della Real Casa di Savoia'*, por el Dr. Fabio Cassani Pironi, Conde de Giraldele.

[37] Revista de libros

[38-39] Gentes de bien

[40-42] *In memoriam*: el bailío Gómez de Olea, el heraldista Mark D. Dennis, el archivero Manuel Ravina Martín, y el príncipe Alessandrojacopo Boncompagni Ludovisi Altemps

[44] Versos de historia y tiempo: *Reflexiones*, de Jorge Luis Borges. Humor falerístico, por Alfe